



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción (...)”

**Lima, 17 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 17 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2028/2020.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERÚ E.I.R.L.** contra la **Resolución N° 3523-2022-TCE-S2**, del 14 de octubre de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Resolución N° 3523-2022-TCE-S2**, del 14 de octubre de 2022, en adelante la Resolución, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERÚ E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603439156)**, en adelante el Impugnante, con una sanción de inhabilitación de **treinta y nueve (39) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la **presentación de documentación falsa** como parte de su oferta y por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos señalados en los numerales i) y ii) del fundamento 9***

- i) Contrato de Ejecución de Obras - Contrato N° 012- 2012-IIA de Ejecución de Obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en los sectores Asociación de Damnificados Villa Esperanza, Nueva Agua Santa, Edy García Mendoza, Zona Ganadera e instalación de desagüe en el sector Asociación de Damnificados Villa Esperanza en el centro poblado Agua Santa y otros Distritos de San Clemente, Provincia de Pisco, Región Ica” del 23 de noviembre de 2012, supuestamente



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

suscrito entre el Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar de la Madre Gestante, Niño y Adolescente y la empresa LEPACOM E.I.R.L.

- ii) Acta de Recepción de Obra del 21 de noviembre de 2013, supuestamente emitida en el marco de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en los sectores asociación de damnificados Villa Esperanza, Nueva Agua Santa, Edy García Mendoza, Zona Ganadera e instalación de desagüe en el sector asociación de damnificados Villa Esperanza en el Centro Poblado Agua Santa y otros distritos de San Clemente, provincia de Pisco, Región Ica”, y supuestamente suscrita por, entre otros, el Presidente del Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar de la Madre Gestante, Niño y Adolescente E.I.R.L.
- Mediante escrito s/n<sup>1</sup> presentado el 5 de setiembre de 2019, el Instituto Internacional de Apoyo ONG comunicó a la Entidad que ha tomado conocimiento de la presentación del Contrato N° 012-2012-IIA, supuestamente suscrito entre su representada y la empresa LEPACOM E.I.R.L. y menciona que **el referido Contrato nunca fue suscrito por su institución, que el mismo es totalmente falso y que la presunta firma del señor Norbil O. Satornicio Baldera, Presidente de la Institución, ha sido burdamente falsificada.**

Además, menciona que la empresa LEPACOM E.I.R.L, cuenta con una denuncia en la 57° Fiscalía Provincial Penal de Lima, por supuestamente haber falsificado Contratos y Firmas presuntamente celebradas con su representada para sorprender a diferente Entidades Públicas y Municipales.

Se adjunta documento para mayor verificación:

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 29 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2

298 / 068

**INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG**

SECRETARÍA GENERAL  
Oficina de Gestión Documentaria y Archivo

05 SET. 2019 2

N° 130908

Hora: 4:13 Por: [Firma]

**RECIBIDO**  
SEDE DE SAN ISIDRO

Señores:

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO  
COMITÉ DE Selección - Licitación PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDAPRSU-  
Obra: "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO Y  
AMPLIACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN  
LAS LOCALIDADES DE COATA, SUCASCOY ALMOZANCHE, DISTRITO DE COATA -  
PUNO-PUNO-

Presente.-

Referencia: Contrato N° 012-2012-IIA -LEPACOM S.R.L. (CONSORCIO COATA  
integrado por LEPACOM E.I.R.L., SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. y  
SECURGRAMA S.R.L.)

Sirva el presente para hacerle llegar nuestra estima ya la vez manifestarles lo siguiente:

Que habiendo tomado conocimiento de la presentación de un Contrato suscrito entre mi  
representada INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG Y la Empresa LEPACOM  
E.I.R.L con número CONTRATO N° 012-2012-IIA, presentada para el proceso de la  
referencia, queremos indicar que el mencionado Contrato nunca fue suscrito por nuestra  
Institución, por consiguiente es **TOTALMENTE FALSO**, cabe resaltar que la firma del  
Presidente Sr. NORBIL O. SATORNICIO BALDERA ha sido burdamente falsificada, como  
muestra de lo manifestado acompaño al presente copia del DNI del Sr. Norbil O.  
Satornicio Baldera, presidente de la Institución.

Del mismo modo queremos manifestarles que la empresa LEPACOM E.I.R.L. cuenta con una  
DENUNCIA PENAL en la 57° Fiscalía Provincial Penal de Lima, y que ha sido atribuida el  
04 de Abril del presente a la ciudad de Huancavelica, por el mismo acto de falsificación de  
Contratos y Firmas para sorprender a diferentes Entidades Públicas y Municipalidades.

El motivo de mi denuncia ante esta Entidad, es para deslindar posibles responsabilidades que  
nos puedan atribuir como cómplices de esta falsedad y que la imagen de nuestra Institución  
no se vea afectada por estos actos dolosos, que a pesar de la Denuncia Penal que hemos  
interpuesto a la Empresa LEPACOM E.I.R.L., siguen reincidiendo en su acto. Los  
documentos presentados en este proceso serán adjuntados al expediente de nuestra  
denuncia.

Sin otro particular y esperando tomen a consideración nuestra denuncia, quedo de ustedes.

Lima, 06 de Setiembre del 2019

.....  
CARLOS ALBERTO GARCIA SUAREZ  
ABOGADO  
C.A.L. 57855

.....  
INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG  
NORBIL O. SATORNICIO BALDERA  
PRESIDENTE

Cal. Porta 130. Oficina 310 - Miraflores - Lima Telf. 01 7570655  
Móvil: 988488336 EMAIL: institutodeapoyoong@gmail.com  
www.apoyoong.org



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

- En atención a lo expuesto, la Entidad mediante Carta N° 1092-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3<sup>2</sup>, de fecha 6 de septiembre de 2019, solicitó al señor Norbil Omar Satornicio Baldera, confirmar si ha suscrito el Contrato de Ejecución de Obra – Contrato N° 012-2021-IIA, asimismo también requirió confirmar si ha suscrito el Acta de Recepción de Obra de fecha presuntamente 21 de noviembre de 2013.
- Al respecto, el señor Norbil Satornicio Baldera, en su calidad de Presidente del Instituto Internacional de Apoyo ONG remitió la Carta s/n<sup>3</sup>, en atención al requerimiento de información solicitado por la Entidad, mediante la cual expresó que, el Contrato N° 012-2012-IIA **nunca fue suscrito por su representada**, se reafirman indicando que **el documento es totalmente falso e indica que la firma que suscribe el supuesto contrato no corresponde a su persona**.

Asimismo, refieren que el Acta de Recepción de Obra **no ha sido suscrita por su Institución**, por cuanto nunca existió relación contractual entre ambas partes.

Se adjunta documento para mayor verificación:

---

<sup>2</sup> Obrante a folio 30 al 31 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folio 34 al 35 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3952-2022-TCE-S2

323 / 068

INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG

Lima 10 de Setiembre del 2019.

Señores:

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO  
VICEMINISTERIO DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO  
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO.

Presente.-

Asunto: Fiscalización posterior de documentos presentados por  
CONSORCIO COATA (LEPACOM E.I.R.L., SOLUCIONES  
EFICIENTES PERU E.I.R.L. y SECURGRAMA S.R.L.)

Referencia: - LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDA/PNSU-1  
- Su Carta N° 1092-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3

Sirva el presente para hacerle llegar nuestra estima y a la vez manifestarles lo siguiente:

Según lo solicitado en su Carta de la referencia N° 1092-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 06/09/2019, hacemos de su conocimiento que el CONTRATO N° 012-2012-IIA EJECUCION DE OBRAS, de fecha 23 de Noviembre del 2012, mencionado en su Carta, nunca fue suscrito entre mi representada INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG y la Empresa LEPACOM E.I.R.L., por consiguiente es TOTALMENTE FALSO, del mismo modo queremos resaltar que la firma que suscribe el supuesto contrato no corresponde a mi persona como Presidente del INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG, Sr. NORBIL O. SATORNICIO BALDERA.

Igualmente el Acta de Recepción de Obra al que hacen mención, de una supuesta entrega de obra, no ha sido suscrita por nuestra Institución; por cuanto dicho Contrato entre ambas partes es inexistente.

Del mismo modo manifestarles que la DECLARACIÓN JURADA de fecha 03-09-2019 fue firmada por mi persona, Sr. NORBIL SATORNICIO BALDERA, presidente del INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG, por consiguiente se ajusta a la verdad, asimismo damos respuesta con fecha 03-09-2019, a la Carta N° 132-2019-MEJESA/GARANTIAS/RL de fecha 02-09-2019, la cual se suscribió como respuesta a un requerimiento de la empresa MEJESA S.R.L. fue redactada y firmada por nuestra INSTITUCIÓN.

Cal. Porta 130. Oficina 310 - Miraflores - Lima      Tel. 01 7570855  
Móvil: 988488336      EMAIL: [institutodeapoyoong@gmail.com](mailto:institutodeapoyoong@gmail.com)  
[www.apoyoong.org](http://www.apoyoong.org)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3952-2022-TCE-S2

394 / 068

**IIA-ONG**  
LIMA-PERU  
02  
2022

**INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG**

Cabe indicar que con fecha 05-09-2019, remitimos al PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO COMITÉ DE SELECCIÓN - LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDA/PNSU-1, una Carta por medio de la cual indicamos la FALSEDAD de los documentos presentados por la Empresa LEPACOM E.I.R.L. También le adjuntamos documentos que demuestran que la Empresa LEPACOM E.I.R.L. cuenta con una DENUNCIA PENAL, ante la 57° Fiscalía Provincial Penal de Lima, y que ha sido distribuido con fecha 04 de Abril del 2019, a la ciudad de Huancavelica, para que la Fiscalía de Huancavelica haga las investigaciones de acuerdo a ley y los peritajes respectivos (Caso: 506010157-2019-282-0, adjunto documentos donde la empresa en mención a querido sorprender presentando contratos como si hubiera trabajado con el INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG, en las ciudades de: Municipalidad Provincial de Condesuyos-Chuquibamba - Arequipa, Gobierno Regional de Huancavelica, Municipalidad Provincial de San Ignacio - Cajamarca); y actualmente sorprendiendo en la Licitación Publica N° 03-2019-VIVIENDA/PNSU-1.

El documento del CONTRATO N° 012-2012-IIA EJECUCION DE OBRAS, de fecha 23 de Noviembre del 2012, mencionado en su Carta, será adjuntado en la Denuncia Penal que está en Investigación en la Ciudad de Huancavelica.

Sin otro particular esperando que nuestra información pueda resolver los impases ocasionados por la empresa LEPACOM E.I.R.L. resolviéndose de acuerdo a ley.

**Atentamente:**

  
INSTITUTO INTERNACIONAL DE APOYO ONG  
NORBERTO SATORNINO BALDERA  
PRESIDENTE

  
CARLOS ALBERTO GARCIA SUAREZ  
ABOGADO  
C.A.L. 57855

Cal. Porta 130. Oficina 310 - Miraflores - Lima    Tel. 01 7570855  
Móvil: 988488336    EMAIL: [institutoapoyoong@gmail.com](mailto:institutoapoyoong@gmail.com)  
[www.apoyoong.org](http://www.apoyoong.org)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

En atención a las comunicaciones realizadas por el Instituto Internacional de Apoyo ONG, se advierte que el presunto emisor de los documentos cuestionados, Contrato N° 012-2012-IIA y el Acta de Recepción de Obra, ha señalado expresamente que no ha emitido ni suscrito los referentes documentos, indicando que los mismos son falsos.

- Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente a través de la Carta s/n de fecha 10 de septiembre de 2019.

- Motivo por el cual, en el presente caso, la respuesta del señor Norbil O. Satornico Baldera, constituye el elemento de prueba que acredita que los documentos no fueron suscritos por su persona y, por consiguiente, permite corroborar que el documento fue falsificado, **constituyendo documento falso.**

#### ***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos señalados en el numeral iii) del fundamento 9***

- iii) Certificado de vigencia del 17 de julio de 2019, supuestamente emitido por el abogado certificador Mirko Javier Cajo Vera de la Zona Registral N° IX – Sede Lima - SUNARP<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 219 al 221 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

- Sobre el particular, el documento es cuestionado en atención al Informe N° 412-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3.<sup>5</sup> de fecha 10 de agosto de 2020, donde la Entidad advierte que, concluido el procedimiento de fiscalización posterior, se ha evidencia que el Consorcio ha presentado en el marco del procedimiento de selección, documentos falsos o adulterados que formaron parte de su oferta.
- En atención a lo expuesto, la Entidad mediante Oficio N° 383-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.<sup>6</sup>, de fecha 12 de septiembre de 2019, solicitó a la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, confirmar la veracidad de la información contenida en el Certificado de Vigencia con publicidad N° 2019-04605501, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.
- Al respecto, mediante el Oficio N° 657-2019-SUNARP-Z.RN°IX/PUB-COORD de fecha 23 de septiembre de 2019, el Coordinador de Publicidad de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, en atención al requerimiento realizado por la Entidad, dejó constancia que de la base de datos del Sistema de Publicidad Registral (SPR), el Certificado de Vigencia con publicidad N° 2019-04605501 derivado de la partida N° 11012801, tiene como **fecha de presentación el 27 de junio de 2019 y con fecha de expedición el mismo día por el abogado certificador Mirko Javier Cajo Vera y no con la fecha que consta en la copia en consulta.**

Se adjunta el documento para una mayor verificación:

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 15 al 27 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folio 46 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2

989 / 068  
4

PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Jesús María, 23 SET. 2019

Oficio No. 657:2019-SUNARP-Z.RN\*IX/PUB-COORD

Lic.  
**Ronald Medina Bedoya**  
Responsable de la Unidad de Administración  
Programa Nacional de Saneamiento Urbano  
Av. Republica de Panamá N°3650  
San Isidro, Lima  
Presente.-

Asunto : Fiscalización Posterior  
Ref. : HT N° 09 01-2019-044588  
Oficio N°383-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

SECRETARÍA GENERAL

Oficina de Gestión Documentaria y Archivo

25 SET. 2019

N° 135389

Hora: 9:49 Peri: 1

REINGRESO

SEDE SAN ISIDRO

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

ÁREA DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL

25 SEP. 2019

RECIBIDO

Hora: 17:35 Firma: ha

Tengo a bien dirigirme a Usted, en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se solicita la veracidad del documento que anexa en copias simples, esto es, Certificado de Vigencia del Registro de Personas Jurídicas, identificado con publicidad N°2019-04605501.

Al respecto es preciso señalar que no es posible pronunciarse sobre la autenticidad y veracidad de los documentos aludidos, toda vez que estos solo constan en copia simple, debiendo realizarse el pronunciamiento en base al documento original.

Asimismo, se deja constancia que de la base de datos del Sistema de Publicidad Registral (SPR), el Certificado de Vigencia con publicidad N°2019-04605501 derivado de la partida N°11012801, tiene como fecha de presentación el 27/06/2019, con fecha de expedición el mismo día por el abogado certificador por el abogado certificador Mirko Javier Cajo Vera y no con fecha que consta en la copia simple anexada.

Es propicia la oportunidad para expresarle las consideraciones de mi mayor aprecio y estima.

Atentamente,

ELMER ALCÁNTARA HERNÁNDEZ  
Coordinador de Publicidad  
Zona Registral N° IX - Iwao Lima

(Se adjunta 03 folios)

EAH  
JRC

PROGRAMAS DE SANEAMIENTO URBANO

PROGRAMAS DE SANEAMIENTO URBANO

311 2360  
Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 501  
Jesús María - Lima  
www.sunarp.gob.pe

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

25 SET. 2019

RECIBIDO

Hora: 16:40 Peri: 1664

Firma: Jay

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

ÁREA DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL

25 SET. 2019

TRÁMITE DOCUMENTARIO

Hora: 10:50 Firma: ha

sunarp

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

En atención a lo comunicado por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se advierte que, el emisor del documento cuestionado, ha señalado expresamente que la fecha de expedición del Certificado de Vigencia es el 27 de junio de 2019 y no con fecha 17 de julio de 2019, como aparece en el documento presentado por el Consorcio.

- Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste o que ha sido modificado en su contenido, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente a través del Oficio N° 657-2019-SUNARP-Z.RN°IX/PUB-COORD.

- Motivo por el cual, en el presente caso, la respuesta de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, constituye el elemento de prueba que acredita que los documentos han sido modificados, por consiguiente, permite corroborar la presentación de **documento adulterado**.

#### ***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del documento señalado en el numeral iv) del fundamento 9***

- iv) Anexo N° 5 Promesa de Consorcio del 24 de julio de 2019, en el que consta la legalización notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, supuestamente efectuada por la Notaría Pública de Cañete, ÍTALA A. GARRAFA PEÑA<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Obrante a folio 246 al 249 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

- Sobre el particular, el documento es cuestionado en atención al Informe N° 412-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3.<sup>8</sup> de fecha 10 de agosto de 2020, donde la Entidad advierte que, concluido el procedimiento de fiscalización posterior, se ha evidenciado que el Consorcio ha presentado en el marco del procedimiento de selección, documentos falsos o adulterados que formaron parte de su oferta.
- En atención a lo expuesto, la Entidad mediante Carta N° 1162-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.<sup>9</sup>, de fecha 12 de septiembre de 2019, solicitó al Notario Público, Itala A. Gárrafa Peña, confirmar la veracidad de la certificación de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L., contenida en la Promesa de Consorcio.
- Al respecto, mediante Carta s/n<sup>10</sup> de fecha 16 de julio de 2020, la señora Itala A. Gárrafa Peña, Notario Público, manifestó que la legalización de la firma del señor Nelson Aramillo Rojas Tadeo, Gerente General de la empresa SECURGRAMA S.R.L., no le corresponde puesto que ni la firma ni los sellos utilizados son auténticos; como se puede advertir, hubo una confusión respecto al pronunciamiento de la señora Itala Gárrafa, pues la consulta realizada por la Entidad se hizo respecto a la certificación que su notaría habría realizado a la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L. y como se advierte, dio respuesta a la firma de otro Consorciado. No obstante, se evidencia que esta referido a la firma que legalizo del representante de LEPACOM.

Se adjunta el documento para una mayor verificación:

---

<sup>8</sup> Obrante a folio 15 al 27 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>9</sup> Obrante a folio 52 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>10</sup> Obrante a folio 206 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3952-2022-TCE-S2

2003 / 068

 **Notaría  
Garrafa:**  
Abog. Itala Andrea Garrafa Peña  
Notaría Pública de Cañete - Lima - Perú

CANETE, 16 DE JULIO DEL 2020

**LICENCIADO :**  
**RONALD MEDINA BEDOYA,**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA  
NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA  
Y CONSTRUCCIÓN.

**REFERENCIA:** LICITACIÓN PÚBLICA NO 003-19/ VIVIENDA -1

HA SIDO EN MI PODER LA CARTA 1162-2019-VIVIENDA/  
VMCS/PNSU/3.3 POR LA QUE SE ME SOLICITA LA CONFIRMACIÓN DE LA  
LEGALIZACIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA  
CONSORCIO COATA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO  
MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA  
POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE COATA Y OTROS  
DE LA CIUDAD DE PUNO, LICITACIÓN PÚBLICA NO 003-19/ VIVIENDA -1

AL RESPECTO MANIFIESTO QUE: LA LEGALIZACIÓN DE LA  
FIRMA DE NELSON ARAMILO ROJAS TADEO EN SU CONDICIÓN DE  
GERENTE GENERAL DE SEGURGRAMA SRL CON FECHA 24 DE JULIO  
DEL 2019, **NO ME CORRESPONDE PUESTO QUE NI LA FIRMA NI LOS  
SELLOS UTILIZADOS SON AUTÉNTICOS.**

ESTE HECHO PODRÉ EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD  
COMPETENTE PARA SU INVESTIGACIÓN.

ATTE.

  
ITALA A. GARRAFA PEÑA  
ABOGADA  
NOTARION DE CAÑETE



Jr. O'Higgins 228 - San Vicente de Cañete - Cañete - Lima  
Telefax: 5813394 E-mail: notariagarrafa@hotmail.com



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

- En atención a ello, este Colegiado mediante Decreto del 12 de octubre 2022, a fin de que este Colegiado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento requirió información a la Notaría Pública Garrafa de Cañete, para que confirme si la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento “Promesa de Consorcio”, fue certificada notarialmente por su representada.
- En atención al requerimiento de información, la Notaría Garrafa mediante Oficio N° 028-2022-NPC-IAGP de fecha 13 de octubre de 2022, presentado el 14 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, manifestó que la firma y sello sobre la certificación notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento denominado “Promesa de Consorcio” de fecha 24 de julio de 2019, son burda imitación de las que utiliza en actos notariales.

Se adjunta el documento para mayor verificación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Cañete, 13 de OCTUBRE DEL 2022

**Of. No 028 -2022-NPC-IAGP**

DR.

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE**

**Presidente de la Segunda Sala Tribunal de Contrataciones del Estado**

Me dirijo a Ud. Con fines de dar respuesta al requerimiento, emitido por su autoridad con Decreto N°482787 (EXPEDIENTE N° 2028/2020.TCE) del 12 de octubre de 2022, en el que se me solicita mi manifestación sobre la certificación notarial de la firma del señor **Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L.** en el documento denominado "Promesa de Consorcio" de fecha 24 de julio de 2019.

Al respecto, revisado el documento remitido mediante este medio, manifiesto que la firma y sello son burda imitación de las que utilizo en actos notariales.

Solicito se me tenga al tanto de la resolución final de esta investigación con fines de ley.

Atte.


Como se puede evidenciar, la Notaría ha manifestado que no ha realizado la certificación notarial de la firma de señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente General de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento denominado "Promesa de Consorcio" de fecha 24 de julio de 2019; expresa que, la firma y sello son burda imitación de las que utiliza en sus actos notariales.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente a través del Oficio N° 028-2022-NPC-IAGP, de fecha 13 de octubre de 2022.

- Motivo por el cual, en el presente caso, la respuesta de la Notaría Garrafa, constituye el elemento de prueba que acredita que los documentos no fueron certificados por su representada y, por consiguiente, permite corroborar que el documento fue falsificado, **constituyendo documento falso.**

**Sobre la presunta responsabilidad por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar contrato.**

- Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio tuvo lugar el **16 de agosto de 2019**, siendo publicado en el SEACE en la misma fecha, quedando consentida el **4 de setiembre de 2019.**
- En ese contexto, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **16 de setiembre**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

de 2019, y a los dos (2) días siguientes como máximo -de no mediar observación alguna- debía perfeccionarse el contrato.

- Al respecto, el 16 de septiembre de 2019, el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, los mismos que fueron observados por la Unidad de Proyectos, en su calidad de área usuaria, como por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial.

En atención a lo expuesto, a través de la Carta N° 1195-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, notificada el 18 de septiembre de 2019 al Consorcio, se comunicó las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles computados desde el día siguiente de su recepción, **plazo que vencía el 20 de septiembre de 2019.**

- Asimismo, con fecha 20 de septiembre de 2019, el Consorcio presentó el Oficio N° 006-2019 CC/RC, con subsanación de las observaciones formuladas por la Entidad; sin embargo, mencionaron que el 23 de septiembre de 2019 subsanarían algunas observaciones formuladas por el área técnica.

Al respecto, el 23 de septiembre de 2019, el Consorcio presentó el Oficio N° 007-2019 CC/RC, manifestando que subsana las observaciones formuladas por la Unidad de Proyectos de la Entidad.

- En dicho contexto, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Entidad advirtió que el Consorcio no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del Contrato; asimismo, la Unidad de Proyectos de la Entidad refiere que el Consorcio no cumplió con subsanar todas las observaciones realizadas para suscribir el contrato, situación que pretendió enmendar con su comunicación de fecha 23 de septiembre de 2019, fuera del plazo otorgado.

Por lo antes expuesto, la Entidad notificó la pérdida de la buena pro al Consorcio, a través de la Carta N° 1276-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, de



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2

fecha 24 de septiembre de 2019, al no cumplir con levantar las observaciones de la documentación presentada para la suscripción del contrato en el plazo establecido; registrando dicho acto en el SEACE en la misma fecha:

24 SET. 2019

Lima,

**CARGO**  
*[Signature]*  
MANUEL ROBERTO PINO RUIZ  
40671523  
24-09-19

**CARTA N° 1276 -2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3**

Señores  
CONSORCIO COATA  
Calle Coronel Inclán N° 237, Oficina 202 - Miraflores.  
Lima

Asunto : Pérdida Automática de la Buena Pro

Referencia : a) Oficio N° 007-2019 CC/RC de fecha 23.09.2019 (HT N° 140224-2019)  
b) Oficio N° N° 006-2019 CC/RC de fecha 20.09.2019 (HT N° 136331-2019)  
b) Memorando N° 4108-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1  
c) Informe N° 652-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3

Es grato dirigirme a usted, para manifestarle que en cuanto a la Licitación Pública N° 003-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del Sistema integral de agua potable y saneamiento en las Localidades de Coata, Sucasco y Almozanche, Distrito de Coata - Puno - Puno, Código 2188775", el 16 de agosto de 2019 el Comité de Selección otorgó la buena pro a vuestra representada, por el monto de su oferta ascendente a S/ 34,091,501.67 (treinta y cuatro millones noventa y un mil quinientos uno con 67/100 soles), publicándose el consentimiento en el SEACE el 4 de setiembre de 2019.

De esta manera, el 16 de setiembre de 2019 vuestra representada presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, los mismos que fueron observados tanto por la Unidad de Proyectos, en su calidad de área usuaria, como por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial.

En este contexto, a través de la Carta N° 1195-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, recibida por su representada el 18 de setiembre de 2019, se notificó las observaciones otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles computados desde el día siguiente de su recepción para la subsanación; en esa medida, con fecha 20 de setiembre de 2019 presentó el Oficio N° 006-2019 CC/RC, indicando que adjunta la documentación que subsana las observaciones formuladas por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, añadiendo que el 23 de setiembre subsanaría las observaciones formuladas por el área técnica.

En 23 de setiembre de 2019 su representada presentó el Oficio N° 007-2019 CC/RC, manifestando que subsana las observaciones formuladas por la Unidad de Proyectos a través del Informe N° 080-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2-igallardo.

Al respecto, de la revisión de la documentación presentada el 20 de setiembre de 2019, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial advirtió que no subsanó la totalidad de observaciones, toda vez que no presentó el Contrato de Consorcio con el Registro Único de Contribuyente del Consorcio Coata, al haber sido designado como operador tributario, de conformidad con lo establecido en el literal 2 del numeral 7.7 de la Directiva de Consorcio N° 005-2019-OSCE/CD - "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

De otro lado, a través del Memorando N° 4108-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24 de setiembre de 2019, la Unidad de Proyectos manifiesta que a través del documento de la referencia b) su representada no cumplió con subsanar todas las observaciones realizadas para suscribir el contrato, situación que pretende enmendar con su comunicación de fecha 23 de setiembre de 2019, fuera del plazo otorgado por la Entidad, expresando además que carece de objeto que el área usuaria se pronuncie sobre la validación de la documentación técnica.

En ese sentido, se tiene que vuestra representada no cumplió con subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, por ende no corresponde perfeccionamiento del contrato en el

Av. República de Panamá 3650, San Isidro - Lima 15017 - Perú  
Tel.: 705 1000  
www.gob.pe/vivienda

**EL PERÚ PRIMERO**



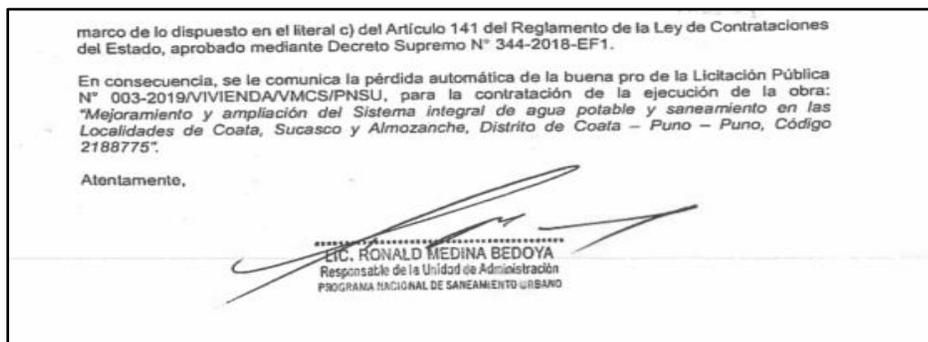
PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*



- En tal sentido, ha quedado acreditado que el Consorcio no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección, debido a que, no cumplió con subsanar el total de las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo otorgado por la Entidad, conllevando a que dicho perfeccionamiento contractual se frustrara.

#### ***Respecto a la individualización de responsabilidades***

- El artículo 258 del Reglamento, señala que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponer en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a un determinado integrante del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos sus integrantes asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

- Al respecto, conforme al artículo 13 del TUO de la Ley y el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, a efectos de individualizar la responsabilidad de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

los integrantes de un consorcio, se considerarán los siguientes criterios: naturaleza de la infracción, promesa de consorcio, contrato de consorcio y contrato suscrito con la Entidad.

El referido artículo precisa que el criterio de: i) la naturaleza de la infracción, solo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) de la Ley; ii) la promesa formal de consorcio, solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; iii) el contrato del consorcio, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) Contrato suscrito con la Entidad, este criterio es de aplicación cuando la literalidad del contrato suscrito con la Entidad permite identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

En ese sentido, en atención al artículo 258 del Reglamento, debe tenerse presente que es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando la naturaleza de la infracción, así como documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como, el contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, aspectos sobre los cuales corresponde pronunciarse.

En cuanto a la naturaleza de la infracción, cabe precisar que, en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, se dispone que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley modificada; por tanto, este criterio de individualización no resulta aplicable al presente caso.

- En este punto del análisis, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

en base a la promesa formal de consorcio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento.

En el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i) La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.
  - ii) La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.
  - iii) La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.
- A su vez, en el expediente administrativo se observa la Promesa de Consorcio<sup>11</sup>, contenida en el Anexo N° 5, presentada por el Consorcio en su oferta; también fue presentada por las empresas SOLUCIONES EFICIENTES E.I.R.L. y SECURGRAMA S.R.L., como parte de sus descargos.

Al respecto, la empresa SOLUCIONES EFICIENTES E.I.R.L. indica que, conforme a lo establecido en la Promesa de Consorcio, la presentación de la documentación para la acreditación de la experiencia en la especialidad, era responsabilidad de

---

<sup>11</sup> Obrante a folio 246 al 249 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

las empresas SECURGRAMA S.R.L. y LEPACOM E.I.R.L., documentos que vienen siendo cuestionados en el presente procedimiento administrativo; asimismo, menciona que su representada respecto al perfeccionamiento del contrato, tenía únicamente como responsabilidad la de presentar la documentación mas no proporcionarla y/o tramitarla.

A su vez, la empresa SECURGRAMA S.R.L., por medio de sus descargos menciona que la documentación cuestionada como falsa, corresponde al aporte de la experiencia en obras similares que según Promesa de Consorcio habría sido obligación de la empresa LEPACOM E.I.R.L.; mientras que, sobre la presentación de la documentación para la firma del contrato, dicha responsabilidad correspondería a la empresa SOLUCIONES EFICIENTES E.I.R.L.

Así pues, de la revisión de documento se aprecia que los integrantes del Consorcio convinieron lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2

2263 / 068

33



ANEXO N° 5  
PROMESA DE CONSORCIO

NOTARIA ECHEVARRÍA ARELLANO  
 Av. Aviación N° 2485 Of. 201  
 San Borja - Lima - Perú  
 Central Telefónica 226-1771

*Oscar Loyton Roldán*  
 NOTARIO DE LIMA  
 Av. Aramburú 810 Surquillo Fax: 422-0193  
 Telf: 441-8350 441-4178

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDA/PNSU- 1**  
 Presenta.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2019-VIVIENDA/PNSU- 1**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

- a) Integrantes del consorcio
  1. SECURGRAMA SRL
  2. LEPACOM EIRL
  3. SOLUCIONES EFICIENTES PERU EIRL
- b) Designamos a **NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO** identificado con DNI N° 28100218, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

- c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Calle Coronel Inclán N° 237 Oficina 602 Miraflores – Lima
- d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DE SECURGRAMA SRL	[ 45 % ]
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ejecución de la Obra.</li> <li>- Responsable de proporcionar la experiencia en obras similares.</li> <li>- Actividades económicas, administrativas y financieras.</li> <li>- Gestionar cartas fianza de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales.</li> </ul>	
2.	OBLIGACIONES DE LEPACOM EIRL	[ 40% ]
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ejecución de la Obra.</li> </ul>	

<sup>1</sup> Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.  
<sup>2</sup> Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.



**CONSORCIO COATA**  
**NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO**  
 REPRESENTANTE LEGAL DEL  
 DNI N° 28100218

 SE LEGALIZA LA FIRMA  
 NO EL CONTENIDO

 DOCUMENTO REDACTADO  
 EN ESTA NOTARIA

 LA NOTARIA NO SE RESPONSABILIZA POR  
 EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO

 ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO  
 REDACTADO EN ESTA NOTARIA

 DOCUMENTO NO REDACTADO  
 EN ESTA NOTARIA



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2

2899 / 062

39

**NOTARIA ECHEVARRIA ARELLANO**  
Av. Aviación N° 2485 Of. 201  
San Borja - Lima - Perú  
Central Telefónica 2264771

**NOTARIO DE LIMA**  
Calle 610 Surquillo Fax: 422-0193  
Tel: 441-9390 441-4178

**NOTARIA GARCILAZO**  
Jr. Oregón 238  
Calle 610  
Tel: 5013394

Responsable de proporcionar la experiencia en obras y actividades económicas, administrativas y financieras.

- Gestionar cartas fianza de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales.
- Verificar y proporcionar experiencia de profesionales claves solicitados y equipamiento estratégico.

**3. OBLIGACIONES DE SOLUCIONES EFICIENTES PERU EIRL [ 15% ]**

- Ejecución de la Obra.
- Actividades económicas, administrativas y financieras.
- Responsable de la elaboración, recopilación y presentación de los documentos que conforman la oferta técnica y económica a la entidad convocante.
- Responsable de presentar la documentación para la firma del contrato.

**TOTAL OBLIGACIONES 100%<sup>3</sup>**

Lima, 24 de julio del 2019.

**Censorciado 1**  
Nelson Alamiro Rojas Tarrillo  
DNI N°28100218

**Censorciado 2**  
Lina Enrique Pinto Angulo  
DNI N°49603432

**Censorciado 3**  
Lidia Estela Castro Arévalo  
DNI N°05375531

**CERTIFICACION AL DORSO**

**AL DORSO**

<sup>3</sup> Este porcentaje corresponde a la sumatoria de los porcentajes de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.

**CONSORCIO COATA**  
NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO  
REPRESENTANTE LEGAL COATA  
DNI N° 28100218

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

LA NOTARIA SE RESPONSABILIZA DEL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

- Al respecto, es pertinente traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, que constituye un precedente de observancia obligatoria, el cual prevé en el numeral 2 de los criterios de interpretación que: *“No corresponde efectuar la individualización de responsabilidad en base a una promesa formal de consorcio no auténtica ni veraz”*, así pues mediante este Acuerdo de Sala Plena se acordó que, un primer aspecto a tenerse en cuenta para que sea posible individualizar la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio, es que esta debe constituir un documento veraz y exacto; resultando un total contrasentido que se pretenda la individualización en base a un documento que, por sí mismo, infringe el principio de presunción de veracidad. En tal sentido, no corresponderá efectuarse la individualización de responsabilidad en base a una promesa formal de consorcio no veraz, falsa o adulterada.
  - En consecuencia, se tiene que, en el presente expediente se ha declarado que la Promesa de Consorcio constituye un documento falso, por tanto, no corresponde determinar si existe individualización de responsabilidades en base a su contenido, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE.
  - A su vez, de la revisión del expediente administrativo, no se aprecian otros medios de prueba, como el Contrato de Consorcio. Respecto al Contrato suscrito con la Entidad, para el presente caso no se puede evaluar dicho documento debido a que el Consorcio no cumplió con su obligación de perfeccionar el Contrato.
  - Por lo expuesto, se colige que atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, en el presente caso no existen elementos que permitan individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa y por incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato, debiendo atribuirse responsabilidad administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
2. Mediante Escrito N° 03, presentado el 21 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, argumentando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

- Manifiestan que, del análisis realizado por la Sala se aprecia que, los tres (03) documentos acreditados como falsos, así como el documento adulterado, contenidos en la propuesta técnica del Consorcio COATA están relacionados con la empresa LEPACOM E.I.R.L. al haber sido entregados por dicha empresa.
- Presentan como nuevo medio de prueba el Contrato de Consorcio de fecha 22 de agosto de 2019, el cual presuntamente en sus cláusulas séptima y octava describen el porcentaje de participación de cada integrante de Consorcio y las obligaciones asumidas por cada uno de las empresas, y que evidenciaría que su representada no era responsable del aporte documental.
- Mencionan que, en atención al principio de buena fe contractual o buena fe en los negocios que debe regir las actuaciones de los integrantes de un consorcio, su representada consideró que el aporte documental presentado por las empresas LEPACOM E.I.R.L. y SEGURGRAMA S.R.L. en el marco de sus obligaciones y responsabilidades, los cuales sustentan la oferta técnica presentada en la Licitación Pública N° 003-2019- VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, eran auténticos, bajo la premisa de que dichas empresas también actuaban de buena fe y en cumplimiento de los principios que rigen el accionar de los actores que participan en un procedimiento de contratación pública bajo el marco de la Ley y su reglamento, por lo que no era dable dudar de la autenticidad y/o veracidad de los documentos que aportados que se adjuntaron en la propuesta y que ellos mismos estaban obligados a entregar.
- Asimismo indican que ambas empresas conforme a lo prescrito en el numeral vii) del Anexo N° 02 – Declaración Jurada (*Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*) declararon bajo juramento “*Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentan en el presente procedimiento de selección*”, como se aprecia a continuación, infringiendo su deber de actuar de buena fe y dentro de los parámetros establecidos por la normativa de contrataciones del Estado, al haber presentado documentos que se acreditan como falsos o adulterados en el marco de sus obligaciones como consorciados.
- Refieren que, de la revisión del “Anexo N° 10 – Experiencia del Postor en la especialidad” a folios 304 al 307 de la oferta técnica presentada, firmado por el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

representante común del CONSORCIO, la empresa LEPACOM EIRL fue la responsable de aportar la siguiente experiencia, entre las cuales se encuentra aquella cuya veracidad se cuestiona.

- Por lo expuesto, consideran que habiéndose acreditado que la responsabilidad del aporte documental falso y adulterado conforme al Contrato de Consorcio y al Anexo N° 10 “Experiencia en la Especialidad”, es imputable únicamente a la empresa LEPACOM E.I.R.L. y que el representante legal de dicha empresa manifestó, bajo juramento, ser responsable de la veracidad de la documentación e información que aportaba, solicitan la individualización de la responsabilidad de conformidad con el artículo 13 de la LCE y 258 de su reglamento, así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017.TCE.
- Aunado a ello, solicitan que este Colegiado tenga en cuenta al momento de resolver los fundamentos 20 al 22 y 24 de la Resolución N° 2512-2019-TCE-S4 del 06.09.2019 y los fundamentos 46 y 47 de la Resolución N° 2748-2019-TCE-S4.
- Sobre el incumplimiento injustificado de su obligación de perfeccionar el contrato, menciona que, su representada como integrante del Consorcio solo era responsable de la entrega a la Entidad de los documentos gestionados, elaborados y aportados por sus co-consorciadas, de acuerdo a las obligaciones asumidas en el Contrato de Consorcio, más no de la elaboración de algún documento, por lo cual, teniendo en consideración lo expuesto, solicitamos se deje sin efecto la sanción de inhabilitación temporal impuesta al Impugnante.
- Por otra parte, señala que, respecto a los criterios de graduación de la sanción sobre la adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley, su representada habría implementado los siguientes mecanismos:
  - Desde el 04 de junio de 2020 cuentan con el ISO 37001:2016 Gestión Anti soborno emitido por OTABU GLOBAL SERVICES PVT. LTDA., para el alcance de *“Gerencia General, Gerencia de Administración y Finanzas, recursos humanos, logística, licitaciones, gestión de obra que participan en la*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

*ejecución, construcción, remodelación, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de obras públicas y privadas tales como: obras de edificación, obras de saneamiento y obras de carreteras”.*

- Cuenta con la Certificación del ISO 14001:2015 de Gestión Ambiental emitido por OTABU GLOBAL SERVICES PVT. LTDA. para las actividades de *ejecución, construcción, remodelación, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de obras públicas y privadas tales como: obras de edificación, obras de saneamiento y obras de carreteras”*
- 3. Con Decreto del 26 de octubre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnantes; asimismo, se programó audiencia pública para el 10 de noviembre de 2022.
- 4. Mediante Decreto del 8 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala, el escrito N° 05 presentado por el Impugnante a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal en la misma fecha, en el cual presenta información adicional y expresa lo siguiente:
  - Cuestiona que se haya determinado como falsa toda la Promesa Formal de Consorcio, al tener solo una firma cuya respectiva legalización ha sido determinada como falsa.

Menciona que, debe tenerse en cuenta que el documento denominado “Promesa Formal de Consorcio” es un acuerdo que requiere de varias partes (dos como mínimo), es de destacar que dicho Acuerdo demanda la voluntad de compartir y sumar esfuerzos a efectos de cumplir con lo requerido en las reglas del procedimiento de selección, siendo ello así, cada proveedor consorciado recurre a sus propios medios a efectos de establecer sus obligaciones y participación como objeto de dicho acuerdo de voluntades.

Ahora bien, es de considerar que la formalización de dicho Acuerdo es libre, ello, sin perjuicio que, de acuerdo con la normativa de contrataciones públicas, este se presenta en un formato establecido en las respectivas Bases Estándar del respectivo proceso de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

En ese sentido, cada consorciado expresa su voluntad libre de ser parte de este Acuerdo, siendo que el formato en el cual se expresa contiene las obligaciones, compromisos y porcentajes de participación respecto de los cuales se haría responsable de adjudicarse la buena pro.

Argumentan que, si bien está acreditado que la Promesa Formal de Consorcio posee vicios en la formalización requerida para su presentación en el procedimiento de selección, y ello ha concluido en la exclusión del Consorcio a efectos de formalizar el contrato correspondiente, consideramos que no debería equipararse el Acuerdo propiamente dicho, con el formato de presentación de este. Es así, que si en el formato (Anexo 5 – Promesa de Consorcio) se advierte falsedad respecto de la legalización de una firma, ese hecho no puede ser extrapolado a todo el Acuerdo, considerando que lo que refleja dicho formato o Anexo de las Bases es el contenido de un pacto entre privados.

Indican que, no puede dejar de advertirse que el Acuerdo de las empresas que integran el Consorcio, es auténtico y veraz, en la parte que corresponde a su representada, dado que habrían realizado todos los exámenes de veracidad seguidos por la Entidad, así como por el Tribunal de Contrataciones del Estado, no encontrándose defecto alguno a nuestro actuar, tal como se advierte en la Resolución recurrida.

Por lo expuesto, mencionan que, lo que se concluye en la Resolución objeto de análisis no es concordante con el espíritu del Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, dado que este apunta a excluir de la individualización de responsabilidades de los consorciados, cuando la totalidad de la Promesa de Consorcio no sea veraz o auténtica. Por tanto, interpretar lo contrario, nos llevaría a generalizar las consecuencias de las acciones que transgreden la Ley, realizadas por una o más partes de la Promesa de Consorcio, a aquellas que no la han cometido o no han tenido dicho actuar pernicioso, siendo justo este aspecto el que se pretende remediar con el referido Acuerdo de Sala Plena.

Asimismo, sostener, como lo pretende la Resolución recurrida, que la totalidad de la Promesa Formal de Consorcio sea “falsa” o no veraz o falta de autenticidad debido a los defectos incurridos en la legalización de las firmas de parte de los Consorciados, resulta contrario al principio de causalidad previsto expresamente en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

el numeral 8 del artículo 258 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el cual exige que la responsabilidad solidaria deba recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Por lo expuesto, indican que, habiéndose supuestamente acreditado que la responsabilidad del aporte documental falso y adulterado conforme al Contrato de Consorcio y al Anexo N° 10 “Experiencia en la Especialidad”, es imputable únicamente a la empresa LEPACOM E.I.R.L. y que el representante legal de dicha empresa manifestó, bajo juramento, ser responsable de la veracidad de la documentación e información que aportaba, solicitan la individualización de la responsabilidad de conformidad con el artículo 13 de la Ley y 258 de su Reglamento, así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017.TCE.

5. Con Decreto del 10 de noviembre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, efectuó el siguiente requerimiento de información:

*“AL NOTARIO PÚBLICO JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ*

*Sírvase confirmar expresa y concretamente si su despacho realizó la certificación notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, representante de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento denominado “Contrato de Consorcio” de fecha 22 de agosto de 2019.*

*Sírvase confirmar expresa y concretamente si su despacho realizó la certificación notarial de la firma de la señora Lidia Estela Castro Arévalo, representante de la empresa SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. en el documento denominado “Contrato de Consorcio” de fecha 22 de agosto de 2019.*

*Sírvase confirmar expresa y concretamente si su despacho realizó la certificación notarial de la firma del señor Nelson Alamiro Rojas Tarrillo, representante de la empresa SECURGRAMA S.R.L. en el documento denominado “Contrato de Consorcio” de fecha 22 de agosto de 2019”.*

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución N° 3523-2022-TCE-S2**, del 14 de octubre de 2022, mediante la cual se sancionó a la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. (con RUC N° 20603439156)**, en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

adelante el Impugnante, con una sanción de inhabilitación de **treinta y nueve (39) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la **presentación de documentación falsa al Tribunal de Contrataciones del Estado**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.***

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

Con relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 3523-2022-TCE-S2, fue notificada el 14 de octubre de 2022 a través del Toma Razón Electrónico.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 21 de octubre de 2022.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 21 de octubre de 2022, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir la resolución en los extremos materia de cuestionamiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

#### ***Sobre los argumentos del recurso de reconsideración***

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico en los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.
6. En ese sentido, resulta necesario precisar que el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
7. Recordemos que: *“Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*<sup>12</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, sobre la base del cual se efectuará el examen.
8. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso administrativo, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos y argumentos

---

<sup>12</sup> GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

expuestos por los Impugnantes, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

9. Al respecto, el Impugnante en su recurso ha presentado como prueba nueva, el Contrato de Consorcio de fecha 22 de agosto de 2019, el cual presuntamente en sus cláusulas séptima y octava describen el porcentaje de participación de cada integrante de Consorcio y las obligaciones asumidas por cada uno de las empresas, y que evidenciaría que su representada no era responsable del aporte documental.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2



CONSORCIO COATA

ETAPA I DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE COATA, SUCASCO Y ALMOZANCHE, DISTRITO DE COATA - PUNO - PUNO, UI 2188775 (Anexo SNIP N° 252016)"

### CONTRATO DE CONSORCIO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO LA CONSTITUCION DEL "CONSORCIO COATA", QUE CELEBRAN:

LA EMPRESA **SECURGRAMA S.R.L.** CON RUC N° 20348938704 CON DOMICILIO EN CALLE RODIN MZA F2 LOTE 2 URB. CALERA DE LA MERCED (AV. AVIACION CDRA 38 SURQUILLO LIMA LIMA), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR **NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO**, IDENTIFICADO CON DNI N° 28100218 CON PODER INSCRITO EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA - ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11012801 ASIEN TO N° B00003 RECTIFICADO EN EL ASIEN TO B00002 (NUMERACION RECTIFICADA EN ASIEN TO D00001) FICHA 0000140564.

LA EMPRESA **LEPACOM E.I.R.L** IDENTIFICADO CON RUC N° 20491304490 CON DOMICILIO EN MZA. E LT. 2 URB. COVITRA (ESPALDA PRO FINANZAS) LIMA - CAÑETE - SAN VICENTE DE CAÑETE, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR **LINO ENRIQUE PINTO ANGULO**, IDENTIFICADO CON DNI N° 40603432 CON PODER INSCRITO EN EL LIBRO DE SOCIEDADES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CAÑETE - ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 21100063 ASIEN TO N° A0001.

LA EMPRESA **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.** CON RUC N° 20603439156 CON DOMICILIO CAL.MOORE NRO.1063 SEC.5 DISTRITO IQUITOS, PROVINCIA MAYNAS, DEPARTAMENTO LORETO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR **LIDIA ESTELA CASTRO AREVALO**, IDENTIFICADA CON DNI N° 05375531 CON PODER INSCRITO EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL MAYNAS, ZONA REGISTRAL N°IV-SEDE IQUITOS EN LA PARTIDA ELECTRONICA N°11108500, ASIEN TO B00002

**PRIMERA:** LOS CONSORCIADOS, **SECURGRAMA S.R.L.**, **LEPACOM E.I.R.L.** Y **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.** SON PERSONAS JURIDICAS DEDICADAS A LA EJECUCION DE OBRAS.

**SEGUNDA.** - POR EL PRESENTE DOCUMENTO LAS EMPRESAS: **SECURGRAMA S.R.L.**, **LEPACOM E.I.R.L.** y **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.**, CONVIENEN EN ASOCIARSE PARA CONSTITUIR UN CONSORCIO CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN FORMA CONJUNTA EN LA REALIZACION DE LA OBRA: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE COATA, SUCASO Y ALMOZANCHE, DISTRITO DE COATA-PUNO-PUNO CIU 2188775 ( ANTES SNIP N° 252016) CON UN IMPORTE DE S/ 34,091,501.67 (TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN CON 67/100 SOLES)**, EN UN PLAZO DE EJECUCION DE OBRA, EQUIPAMIENTO Y MONTAJE HASTA PUESTA EN SERVICIO ES DE 330 DIAS CALENDARIO Y EL PLAZO DE OPERACION ASISTIDA DE LA OBRA ES DE 180 DIAS CALENDARIO, CONFORME A LAS CONDICIONES, EXIGENCIAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA N° SM-3-2019-VIVIENDA/PNSU-1 CONCOVATORIA - PRIMERA CONVOCATORIA, CONVOCADO POR EL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO.

**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837 - 845  
Teléfono : 207-3030 - Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdelpozo.com.pe

100 Calle 100 E. 100 Calle 100 Calle 100  
100 Calle 100 E. 100 Calle 100 Calle 100

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2

CONSORCIO COATA

ETAPA I DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE COATA, SUCASO Y ALMOZANCHE, DISTRITO DE COATA - PUNO - PUNO. UI 2188775 (Antes SNIP N° 252016)"

**TERCERA.** - EL CONSORCIO TIENE LA DENOMINACION DE: "CONSORCIO COATA", TENIENDO COMO DOMICILIO LEGAL EN CALLE CORONEL INCLAN N° 237 OF. 202 MIRAFLORES, LIMA.

**CUARTA.** - EL PLAZO DE DURACION DEL PRESENTE CONTRATO MANTENDRA VIGENCIA HASTA QUE SE CONCLUYA LA TOTAL LIQUIDACION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE COATA, SUCASO Y ALMOZANCHE, DISTRITO DE COATA-PUNO-PUNO UI 2188775 (ANTES SNIP N°252016)".

**QUINTA.** - LAS PARTES PUEDEN PONERLE TÉRMINO AL PRESENTE CONTRATO CON AVISO PREVIO DE TREINTA DIAS DE ANTICIPACION.

ASIMISMO, SI HUBIEREN INCURRIDO EN ALGUNA INFRACCIÓN EN ALGUNAS DE LAS CLÁUSULAS DEL PRESENTE CONTRATO QUE IMPIDAN CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE OBRA.

**SEXTA.** - CADA CONSORCIADO, A EFECTOS DE REALIZAR EL TRAMO DEL NEGOCIO QUE SE LE ENCOMIENDE, SE OBLIGAN A HACER USO DE SU INFRAESTRUCTURA EMPRESARIAL, SU PERSONAL Y DEMAS ELEMENTOS DE PRODUCCION.

**SEPTIMA.** - EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE CADA ASOCIADO ES EL SIGUIENTE:

- SECURGRAMA S.R.L.	: 45.00%
- LEPACOM E.I.R.L.	: 40.00%
- SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.	: 15.00%

**OCTAVA.** - LAS OBLIGACIONES QUE ASUMIRAN AL INTERIOR DEL CONSORCIO SON LAS SIGUIENTES:

- \* SECURGRAMA S.R.L. LAS SIGUIENTES:
  - EJECUCIÓN DE OBRA.
  - RESPONSABLE DE PROPORCIONAR LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES.
  - ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.
  - GESTIONAR CARTAS FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO DE MATERIALES.
- \* LEPACOM E.I.R.L. LAS SIGUIENTES:
  - EJECUCION DE OBRA.
  - RESPONSABLE DE PROPORCIONAR LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES.
  - ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.
  - GESTIONAR CARTAS FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO DE MATERIALES.
  - VERIFICAR Y PROPORCIONAR EXPERIENCIA DE PROFESIONALES CLAVES SOLICITADOS Y EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO.
- \* SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. LAS SIGUIENTES:
  - EJECUCION DE OBRA.
  - ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.

**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
NOTARIO DE LIMA  
Juan Os Ayón 837-845  
Teléfono: 207-3030 - Fax: 442-7232  
E. mail: postmast@delpozo.eom.pe  
San Isidro

175. Calle 10. E. 1310-33 San Isidro - Callao. 1716  
Teléfono: 442-7232  
FAX: 442-7232



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2



**COATA**

CONSORCIO COATA

ETAPA I DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE COATA, SACASO Y ALMAGUANCHE, DISTRITO DE COATA - PUNO - PUNO. IR 2188776 (Anexo SMP N° 252014)"

- RESPONSABLE DE LA ELABORACION, RECOPIACION Y PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LA OFERTA TECNICA Y ECONOMICA A LA ENTIDAD CONVOCANTE.

- RESPONSABLE DE PRESENTAR LA DOCUMENTACION PARA LA FIRMA DEL CONTRATO.

**NOVENA.** - QUEDA ESTABLECIDO QUE LOS BIENES QUE SE APORTEN POR LAS PARTES PARA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO, SON DE PROPIEDAD DE QUIEN LOS APORTA. ASIMISMO, EN CASO QUE SE ADQUIERAN BIENES DE MODO CONJUNTO SE SUJETARAN AL REGIMEN DE LA CO-PROPIEDAD QUE A FUTURO Y EN LA PROPORCION DEL APORTE SERA OBJETO DE DIVISION Y PARTICION.

**DECIMA.** - LOS CONSORCIADOS ACUERDAN QUE TANTO EN LAS UTILIDADES COMO EN LAS PERDIDAS QUE ARROJE EL NEGOCIO, LA PARTICIPACION DE LOS CONTRATANTES SERAN PROPORCIONALMENTE A SU PARTICIPACION EN LOS BIENES QUE SE VENDAN O SERVICIOS QUE SE PRESTEN, ESTO EN VIRTUD DE MUTUO ACUERDO.

**DECIMA PRIMERA:** SE DESIGNA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO AL SR. NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 28100219, QUIEN QUEDA FACULTADO A SUSCRIBIR EL CONTRATO RESPECTIVO CON EL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO.

**DECIMA SEGUNDA.** - LAS PARTES DEJAN EXPRESA CONSTANCIA QUE LA CONTABILIDAD DEL CONSORCIO SERA LLEVADA DE FORMA INDEPENDIENTE POR EL CONSORCIO COATA, QUIEN SERA EL OPERADOR TRIBUTARIO ANTE LA SUNAT, Y DEBERA ASI EMITIR LA CONTABILIDAD CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE ADELANTOS, VALORIZACIONES, COORDINACIONES Y OTROS CONCERNIENTES A LA OBRA, EN TAL SENTIDO EL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO EMITIRA LOS CHEQUES CORRESPONDIENTES A NOMBRE DEL CONSORCIO COATA. LOS LIBROS DE PLANILLAS, LOS BENEFICIOS SOCIALES, LEYES SOCIALES QUE DE ELLOS SE DERIVEN Y EL PLAZO DE LAS CITADAS OBLIGACIONES CORRERAN POR CUENTA DE LA MISMA.

**DECIMA TERCERA.** - LAS SOCIEDADES OTORGANTES DEL PRESENTE CONSORCIO, MANTENDRAN SU PROPIA AUTONOMIA, CORRESPONDIENDO A CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE LE ENCARGARAN Y QUE SE COMPROMETEN A CUMPLIR; EFECTUANDO AMBAS LAS COORDINACIONES QUE CORRESPONDAN.

**DECIMA CUARTA.** - LA TOMA DE DECISIONES DE ORDEN TECNICO Y ECONOMICO ESTARA A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO DON NELSON ALAMIRO ROJAS TARRILLO.

**DECIMA QUINTA:** EL REPRESENTANTE LEGAL DON ROJAS TARRILLO NELSON ALAMIRO, QUIEN A SOLA FIRMA TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

1.- REPRESENTAR AL CONSORCIO, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 74° Y 75° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, INCLUYENDO LA FACULTAD PARA RENUNCIAR AL COBRO POR MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES DE PLAZO DURANTE EL PROCESO DE EJECUCION DE LA OBRA. ASI MISMO PODRA CONCILIAR O RECURRIR A PROCESO ARBITRAL PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS.

**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
NOTARIO DE LIMA

Juan de Arona 837-843  
Teléfono: 207-3030 - Fax: 442-7232  
E. mail: postmasi@jdelpovo.com.pe

116 Conde, E. de San Vicente - Callao - Lima  
55425888@comcel.com  
194 430



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2



**COATA**

**CONSORCIO COATA**

ETAPA I DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE COATA, SUCCASCO Y ALMORANCHE, DISTRITO DE COATA - PUNO - PUNO. UI 2186775 (Antes SNP N° 252014)"

- 2.- ORGANIZAR LA ADMINISTRACION INTERNA DEL CONSORCIO.-----
- 3.- EXAMINAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y OPERACIONES DE LA OFICINA DANDO LAS ORDENES NECESARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO.-----
- 4.- ORDENAR PAGOS Y COBROS, SIEMPRE QUE SE REALICEN RESPETANDO LA CLAUSULA DECIMA SEXTA DEL PRESENTE CONTRATO. -----
- 5.- SOMETER A LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS CON TODA OPORTUNIDAD EL BALANCE DE CADA AÑO Y SOMETIDO A APROBACION, LA CUENTA DE GANANCIAS Y PERDIDAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES.-----
- 6.- CUIDAR QUE LA CONTABILIDAD ESTE AL DIA EN SUS DECLARACIONES Y PAGOS CORRESPONDIENTES.-----
- 7.- SOLICITAR Y OTORGAR FIANZAS Y AVALES, SEAN INDIVIDUALES, MANCOMUNADAS SOLIDARIAS; CON O SIN GARANTIA REAL.-----
- 8.- COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y RETIRAR VALORES; DEPOSITAR VALORES EN CUSTODIA Y RETIRARLOS.-----
- 9.- SOLICITAR, CONTRATAR Y SUSCRIBIR CARTA FIANZA, CARTA DE CREDITO, CARTAS ORDENES, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS O LEASING, SEA MOBILIARIO O INMOBILIARIO.-----
- 10.- EMITIR, DEPOSITAR, COBRAR, COMPRAR, VENDER, RENOVAR, ENDOSAR, ENTREGAR EN CUSTODIA, RETIRAR CUSTODIA DE GIROS Y CERTIFICADOS, INCLUSIVE LOS CERTIFICADOS JUDICIALES, CERTIFICADOS BANCARIOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA; ASI COMO COBRAR BONOS DE INVERSION PUBLICA, VALORES EN GENERAL Y/O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR DE CUALQUIER NATURALEZA.-----
- 11.- CONSTITUIR, ENDOSAR, RENOVAR Y RETIRAR WARRANTS, DOCUMENTOS O ARRENDAMIENTO DE EMBARQUE, CERTIFICADOS DE DEPOSITO.-----
- 12.- DEPOSITAR CERTIFICADOS DE ACCIONES; COBRAR Y OTORGAR RECIBOS Y DECLARACIONES.-----
- 13.- EN LO REFERENTE A LA UTILIZACION Y MANEJO DE TITULOS VALORES, EN EL CASO DE LETRAS: ACEPTAR, AFECTAR, AVALAR, COBRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, NEGOCIAR, GIRAR O EMITIR, PROTESTAR, REACEPTAR Y RENOVAR; EN EL CASO DE PAGARES Y VALES A LA ORDEN: AVALAR, COBRAR, DESCONTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, PROTESTAR, REFINANCIAR, SUSCRIBIR O EMITIR Y RENOVAR.-----
- 14.- ORGANIZAR Y DIRIGIR EL AREA TECNICA EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE OBRAS.-----
- 15.- EJERCERA SUS FACULTADES EN CUALQUIER ACTO NO PREVISTO, SIENDO ESTOS ABSOLUTAMENTE VALIDOS, POR CUANTO SE TRATA DE FACULTADES ENUNCIATIVAS Y NO LIMITATIVAS, PUDIENDO DESEMPEÑAR LA FUNCION DE LA MISMA SIN SER OBJETO DE INSUFICIENTE.-----
- 16.- REALIZAR TODOS LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES DEL CONSORCIO ANTE LA SUNAT; APERTURAR RUC, CLAVE SOL, MODIFICACION DE DATOS Y APERSONARSE ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA CADA VEZ QUE LA ENTIDAD LO REQUIERA.-----
- 17.- REPRESENTAR ANTE TODAS LAS AUTORIDADES (ENTIDADES) PUBLICAS: SUNAT, SUNARP, PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO, GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES.-----
- 18.- CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTAMO, ARRENDAMIENTO, DACION DE PAGO, FIDEICOMISO Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS, FIANZA, COMODATO, USO ,

Sustituto Encargado Peru E.I.R.L.  
*[Firma]*

Lidia Espino Castro Arroyo  
Gerente  
*[Firma]*

Luis Enrique Pardo Angulo  
GERENTE GENERAL  
S.E.P.A.C.O.M.E.L.R.L.  
R.U.C. 20981304000  
*[Firma]*

**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
NOTARIO DE LIMA

Juan de Arona 837-845  
Teléfono : 207-3030 - Fax: 442-7232  
E. mail : postmast@delpozo.eom.pe  
San Isidro

UNA COPIA DE ESTA DOCUMENTACIÓN DEBE DEPOSITARSE EN EL ARCHIVO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2



**CONSORCIO COATA**

CONSORCIO COATA

ETAPA I DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE COATA, SSCASCO Y ALMOZANCHE, DISTRITO DE COATA - PUNO - PUNO. LE 2188775 (Anexo SNIP N° 25201A)"

**DECIMA OCTAVA:** EL PRESENTE CONTRATO DE CONSORCIO SE REGISTRA POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EL CODIGO CIVIL, LEY GENERAL DE ARBITRAJE Y LEY DE CONCILIACION.

EN SEÑAL DE CONFORMIDAD FIRMAN LA PRESENTE EN SEIS EJEMPLARES EN LA CIUDAD DE CHICLAYO A LOS 22 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2019.



CONSORCIADO 1  
NELSON ALANIRO ROJAS TARRILLO  
GERENTE GENERAL  
SECURGRAMA S.R.L.



CONSORCIADO 2  
LINO ENRIQUE PINTO ANGULO  
TITULAR GERENTE  
LEPACOM E. I. R. L.



CONSORCIADO 3  
LIDIA ESTELA CASTRO AREVALO  
TITULAR GERENTE  
SOLUCIONES EFICIENTES PERU E. I. R. L.



**JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ**, Abogado Notario Público de Lima, CERTIFICO: \_\_\_\_\_  
Que las firmas que aparecen en el CONTRATO DE CONSORCIO, de fecha 22 de agosto de 2019, corresponden a don **LINO ENRIQUE PINTO ANGULO**, con DNI 40603432, representante de **LEPACOM E.I.R.L.**, con RUC 20491304490, según poder inscrito en la Partida 21100063 del Registro de Personas Jurídicas de Lima - Cañete, y doña **LIDIA ESTELA CASTRO AREVALO**, con DNI 05375531, representante de **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L.**, con RUC 20603439156, según poder inscrito en la Partida 11108500 del Registro de Personas Jurídicas de Iquitos. DOY FE. El notario no asume responsabilidad del contenido de este documento, según artículo 108 de la Ley del Notariado. El documento no se redactó en la Notaría, Lima, 27 de agosto de 2019. jk.

**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 632-845  
Teléfono : 207-3030 - Fax : 442-7232  
E. mail : pcastmas@jdelpozo.com.pe  
San Isidro

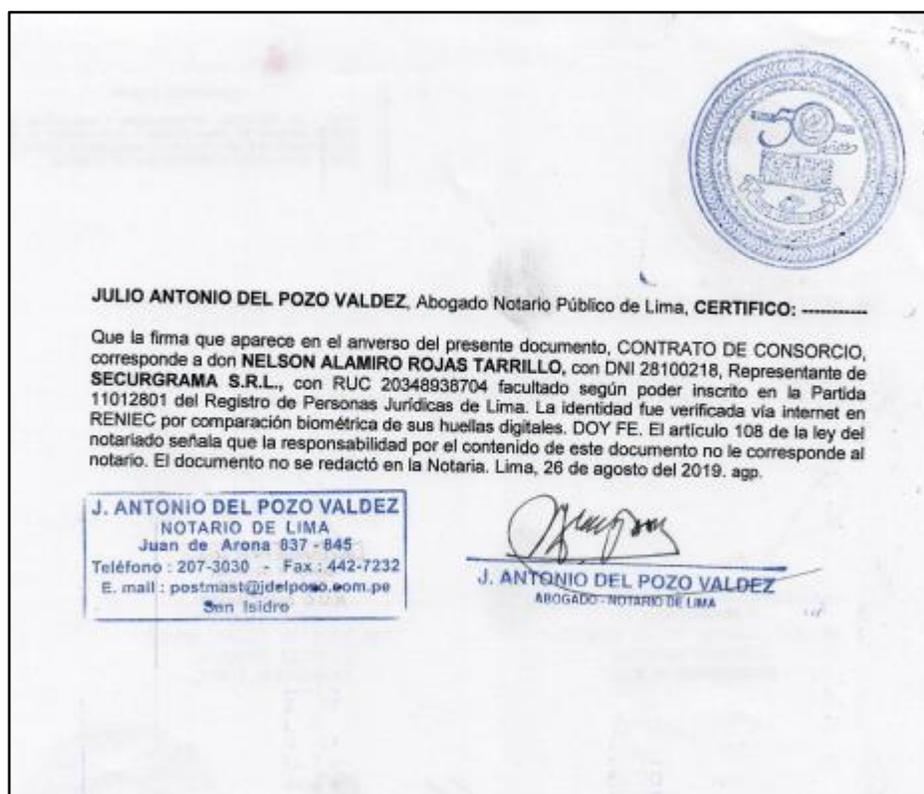


**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

LIMA, Calle 20 de Setiembre 52 San Vicente - Cañete - Lima  
www.jdelpozo.com  
984 4120

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*



Mencionan que, en atención al principio de buena fe contractual o buena fe en los negocios que debe regir las actuaciones de los integrantes de un consorcio, su representada consideró que el aporte documental presentado por las empresas LEPACOM E.I.R.L. y SECURGRAMA S.R.L. en el marco de sus obligaciones y responsabilidades, los cuales sustentan la oferta técnica presentada en la Licitación Pública N° 003-2019- VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, eran auténticos, bajo la premisa de que dichas empresas también actuaban de buena fe y en cumplimiento de los principios que rigen el accionar de los actores que participan en un procedimiento de contratación pública bajo el marco de la Ley y su Reglamento, por lo que no era dable dudar de la autenticidad y/o veracidad de los documentos aportados que se adjuntaron en la propuesta y que ellos mismos estaban obligados a entregar.

Asimismo, indican que ambas empresas conforme a lo prescrito en el numeral vii) del Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) declararon bajo juramento “Ser responsable de la veracidad de los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

*documentos e información que presentan en el presente procedimiento de selección”, infringiendo su deber de actuar de buena fe y dentro de los parámetros establecidos por la normativa de contrataciones del Estado, al haber presentado documentos que se acreditan como falsos o adulterados en el marco de sus obligaciones como consorciados.*

Refieren que, de la revisión del “Anexo N° 10 – Experiencia del Postor en la especialidad” a folios 304 al 307 de la oferta técnica presentada, firmado por el representante común del CONSORCIO, la empresa LEPACOM fue la responsable de aportar la experiencia, entre las cuales se encuentra aquella cuya veracidad se cuestiona.

Por lo expuesto, consideran que habiéndose acreditado que la responsabilidad del aporte documental falso y adulterado conforme al Contrato de Consorcio y al Anexo N° 10 “Experiencia en la Especialidad”, es imputable únicamente a la empresa LEPACOM E.I.R.L. y que el representante legal de dicha empresa manifestó, bajo juramento, ser responsable de la veracidad de la documentación e información que aportaba, solicitan la individualización de la responsabilidad de conformidad con el artículo 13 de la LCE y 258 de su reglamento, así como en lo dispuesto el en Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017.TCE.

10. En atención a lo expuesto por el Impugnante, se debe advertir que, en los fundamentos 63 al 70 de la Resolución recurrida, el Colegiado hizo un análisis respecto a la posibilidad de individualizar las responsabilidades de las infracciones cometidas por el Consorcio, en el cual expresó que:

*“63. El artículo 258 del Reglamento, señala que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*

*En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponer en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a un determinado integrante del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

*determinaría que todos sus integrantes asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.*

**64.** *Al respecto, conforme al artículo 13 del TUO de la Ley y el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, a efectos de individualizar la responsabilidad de los integrantes de un consorcio, se considerarán los siguientes criterios: naturaleza de la infracción, promesa de consorcio, contrato de consorcio y contrato suscrito con la Entidad.*

*El referido artículo precisa que el criterio de: i) la naturaleza de la infracción, solo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) de la Ley; ii) la promesa formal de consorcio, solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción; iii) el contrato del consorcio, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) Contrato suscrito con la Entidad, este criterio es de aplicación cuando la literalidad del contrato suscrito con la Entidad permite identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.*

*En ese sentido, en atención al artículo 258 del Reglamento, debe tenerse presente que es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando la naturaleza de la infracción, así como documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como, el contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, aspectos sobre los cuales corresponde pronunciarse.*

*En cuanto a la naturaleza de la infracción, cabe precisar que, en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, se dispone que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley modificada; por tanto, este criterio de individualización no resulta aplicable al presente caso.*

**65.** *En este punto del análisis, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base a la promesa formal de consorcio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

*En el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

- i) La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.*
- ii) La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.*
- iii) La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.*

*(...)*

**67.***Al respecto, es pertinente traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, que constituye un precedente de observancia obligatoria, el cual prevé en el numeral 2 de los criterios de interpretación que: “No corresponde efectuar la individualización de responsabilidad en base a una promesa formal de consorcio no auténtica ni veraz”, así pues mediante este Acuerdo de Sala Plena se acordó que, un primer aspecto a tenerse en cuenta para que sea posible individualizar la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio, es que esta debe constituir un documento veraz y exacto; resultando un total contrasentido que se pretenda la individualización en base a un documento que, por sí mismo, infringe el principio de presunción de veracidad. En tal sentido, no corresponderá efectuarse la individualización de responsabilidad en base a una promesa formal de consorcio no veraz, falsa o adulterada.*

**68.***En consecuencia, se tiene que, en el presente expediente se ha declarado que la Promesa de Consorcio constituye un documento falso, por tanto, no corresponde*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

*determinar si existe individualización de responsabilidades en base a su contenido, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE.*

*69. A su vez, de la revisión del expediente administrativo, no se aprecian otros medios de prueba, como el Contrato de Consorcio. Respecto al Contrato suscrito con la Entidad, para el presente caso no se puede evaluar dicho documento debido a que el Consorcio no cumplió con su obligación de perfeccionar el Contrato.*

*70. Por lo expuesto, se colige que atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, en el presente caso no existen elementos que permiten individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa y por incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato, debiendo atribuirse responsabilidad administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley”.*

- 11.** Como se puede evidenciar en la Resolución recurrida no se pudo aplicar los criterios para individualizar la responsabilidad de las infracciones cometidas por el Consorcio, toda vez que, la Promesa de Consorcio, fue considerada como un documento falso, y, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, donde se definió que no corresponde efectuar la individualización de responsabilidad en base a una promesa formal de consorcio no auténtica ni veraz.

A su vez, no existieron otros documentos que permitan establecer la individualización de responsabilidad, por tanto se aplicó la responsabilidad solidaria para todos los Consorciados, respecto a las infracciones que el Consorcio cometió.

Sin embargo, en el presente recurso, el Impugnante ha presentado el “Contrato de Consorcio” de fecha 22 de agosto de 2019, con el cual presuntamente se podría establecer la responsabilidad de cada uno de los Consorciados respecto a las infracciones cometidas por el Consorcio. Asimismo, refieren que, en el “Anexo N° 10 – Experiencia del Postor en la especialidad”, se evidenciaría que la empresa LEPACOM E.I.R.L. fue la responsable de aportar la experiencia, las cuales fueron declaradas como falsas.

Al respecto, se debe establecer que, el artículo 258 del Reglamento, menciona que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal de consorcio, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad.

En atención a lo expuesto, como refiere el artículo 258 del Reglamento de conformidad con el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley, el Contrato de Consorcio es un documento válido que permite determinar la responsabilidad de la infracción cometida por el Consorcio, por tanto, corresponde a este Colegiado pronunciarse respecto a este nuevo elemento presentado por el Impugnante y establecer si de la literalidad del contenido de las promesas que asumieron los Consorciados se puede establecer la responsabilidad de las infracciones en alguno de ellos.

- 12.** En ese sentido, mediante Decreto del 10 de noviembre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se efectuó el requerimiento de información al Notario Público Julio Antonio del Pozo Valdez, para que pueda confirmar si su persona realizó la certificación notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, representante de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento denominado “Contrato de Consorcio” de fecha 22 de agosto de 2019, la certificación notarial de la firma de la señora Lidia Estela Castro Arévalo, representante de la empresa SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. en el documento denominado “Contrato de Consorcio” de fecha 22 de agosto de 2019 y la certificación notarial de la firma del señor Nelson Alamiro Rojas Tarrillo, representante de la empresa SECURGRAMA S.R.L. en el documento denominado “Contrato de Consorcio” de fecha 22 de agosto de 2019.
- 13.** Al respecto, en atención al requerimiento de información, mediante la Carta N° ADP-11-1204-2022, presentada el 14 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Notario Público Julio Antonio del Pozo Valdez, confirmó que en ejercicio de sus funciones notariales, los días 26 y 27 de agosto del 2019, certificó las firmas de señor Lino Enrique Pinto Angulo, la señora Lidia Estela Castro Arévalo y del señor Nelson Alamiro Rojas Tarrillo, mencionando que tanto las firmas notariales, el texto y los sellos le corresponden a su persona.

Se adjunta el documento para mayor verificación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

*J. Antonio Del Pozo Valdez*

*Abogado - Notario de Lima*

ADP-11-1204-2022

Lima, 14 de noviembre del 2022.

Señorita Abogada  
Carola Patricia Cucat Vilchez  
Secretaria del Tribunal  
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**  
Avenida Gregorio Escobedo cuadra 7,  
Jesús María -

Ref. Su Cédula de Notificación N° 71858/2022.TCE recibido el 14.11.22.  
Expediente N° 02028-2020-TCE.

De mi mayor consideración y respeto:

Atendiendo su requerimiento para que informe si en el documento denominado: CONTRATO DE CONSORCIO de fecha 22 de agosto del 2019, yo, en mi función de notario: (1) el 26 de agosto del 2019, certifique o no la firma de don Nelson Alamiro Rojas Tarrillo con DNI 28100218 en representación de SECURGRAMA S.R.L. con poder inscrito en la partida 11012801 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; y, (2) el 27 de agosto del 2019, certifique o no la firmas de don Lino Enrique Pinto Angulo con DNI 40603432 en representación de LEPACOM E.I.R.L. con poder inscrito en la partida 21100063 del Registro de Personas Jurídicas de Lima – Cañete y de doña Lidia Estela Castro Arévalo con DNI 05375531 en representación de Soluciones Eficientes Perú E.I.R.L. con poder inscrito en la partida 11108500 del Registro de Personas Jurídicas de Iquitos, puestas en ese documento.

Al respecto le informo, sí, yo en ejercicio de mi función notarial, los días 26 de agosto del 2019 y 27 de agosto del 2019, certifique las firmas detalladas en el acápite anterior. Por esta razón, en la copia que usted me ha remitido, la firma notarial, el texto y los sellos son míos.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Muy atentamente,

  
J. Antonio Del Pozo Valdez  
JADPV/II



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

En atención a lo expuesto, confirmada la veracidad del Contrato de Consorcio presentado por el Impugnante, corresponde efectuar el análisis, a fin de determinar si con este nuevo documento se podría individualizar la responsabilidad de las infracciones cometidas por el Consorcio.

**14.** Al respecto, en la Resolución recurrida se determinó que las infracciones cometidas por el Consorcio fueron las siguientes:

- i) Presentar documentación falsa y adulterada como parte de su oferta.
  - a. Contrato de Ejecución de Obras - Contrato N° 012- 2012-IIA de Ejecución de Obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en los sectores Asociación de Damnificados Villa Esperanza, Nueva Agua Santa, Edy García Mendoza, Zona Ganadera e instalación de desagüe en el sector Asociación de Damnificados Villa Esperanza en el centro poblado Agua Santa y otros Distritos de San Clemente, Provincia de Pisco, Región Ica” del 23 de noviembre de 2012, supuestamente suscrito entre el Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar de la Madre Gestante, Niño y Adolescente y la empresa LEPACOM E.I.R.L.
  - b. Acta de Recepción de Obra del 21 de noviembre de 2013, supuestamente emitida en el marco de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable en los sectores asociación de damnificados Villa Esperanza, Nueva Agua Santa, Edy García Mendoza, Zona Ganadera e instalación de desagüe en el sector asociación de damnificados Villa Esperanza en el Centro Poblado Agua Santa y otros distritos de San Clemente, provincia de Pisco, Región Ica”, y supuestamente suscrita por, entre otros, el Presidente del Instituto Internacional de Apoyo y Bienestar de la Madre Gestante, Niño y Adolescente E.I.R.L.
  - c. Certificado de vigencia del 17 de julio de 2019, supuestamente emitido por el abogado certificador Mirko Javier Cajo Vera de la Zona Registral N° IX – Sede Lima - SUNARP.
  - d. Anexo N° 5 Promesa de Consorcio del 24 de julio de 2019, en el que consta la legalización notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo,

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3952-2022-TCE-S2

supuestamente efectuada por la Notaría Pública de Cañete, ÍTALA A. GARRAFA PEÑA.

ii) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

En ese sentido corresponde evaluar si en base al Contrato de Consorcio, se puede individualizar la responsabilidad de las infracciones descritas.

#### ***Sobre la presentación de documentación falsa***

15. Al respecto, sobre la posibilidad de individualizar responsabilidad por la presentación de los documentos falsos descritos en los literales a) y b) del fundamento 14, se tiene que, en el Contrato de Consorcio se ha establecido como responsabilidad las siguientes obligaciones por parte de los Consorciados:

... : 15.00%.

**OCTAVA.- LAS OBLIGACIONES QUE ASUMIRAN AL INTERIOR DEL CONSORCIO SON LAS SIGUIENTES: =====**

\* **SECURGRAMA S.R.L. LAS SIGUIENTES:**

- EJECUCIÓN DE OBRA.
- RESPONSABLE DE PROPORCIONAR LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES.
- ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.
- GESTIONAR CARTAS FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO DE MATERIALES.

\* **LEPACOM E.I.R.L. LAS SIGUIENTES:**

- EJECUCION DE OBRA.
- RESPONSABLE DE PROPORCIONAR LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES.
- ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.
- GESTIONAR CARTAS FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO, ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO DE MATERIALES.
- VERIFICAR Y PROPORCIONAR EXPERIENCIA DE PROFESIONALES CLAVES SOLICITADOS Y EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO.

**SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. LAS SIGUIENTES:**

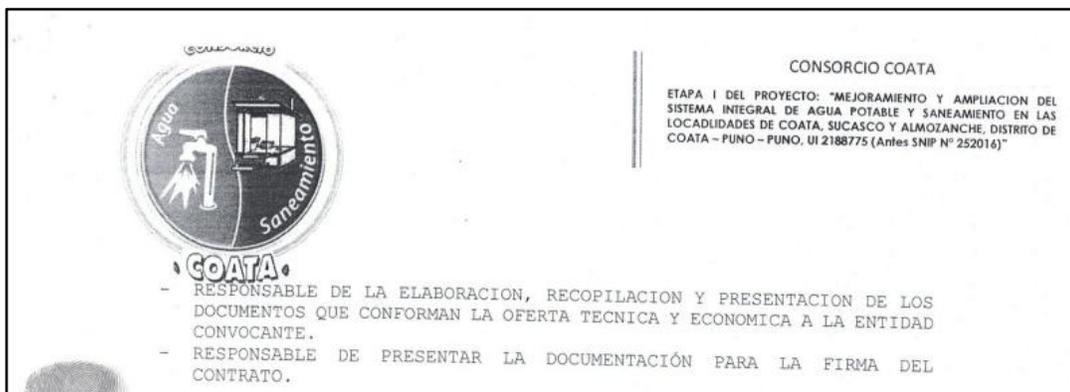
- EJECUCION DE OBRA.
- ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.

**J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ**  
NOTARIO DE LIMA  
Juan de Arona 837-845  
Teléfono : 207-3030 - Fax : 442-7232  
E. mail : postmast@jdelposo.eom.pe  
San Isidro

Urb. Covadonga, E. Lte. 02 San Vicente - Cañete - Lima  
lepacom@lapa.com.pe  
993 430

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*



Sobre el particular, de la revisión del Contrato de Consorcio se puede evidenciar que tanto los consorciados SECURGRAMA S.R.L. y LEPACOM E.I.R.L. asumieron la obligación de "Proporcionar la experiencia en obras similares", mientras que el Impugnante dentro de sus obligaciones no asumió la obligación de proporcionar experiencia para el Consorcio en la oferta.

Es así que, los documentos determinados como falsos en la Resolución recurrida, Contrato de Ejecución de Obra y su presunta Acta de Recepción de Obra, se utilizaron en la oferta a fin de acreditar la experiencia del Consorcio en obras similares. Por tanto, de la revisión del Contrato de Consorcio, se puede evidenciar que el Impugnante no asumió responsabilidad respecto a la presentación de experiencia para la oferta del Consorcio, como sí la asumieron sus otros dos Consorciados.

Por lo expuesto, en atención a la literalidad del Contrato de Consorcio, de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, se puede eximir de responsabilidad al Impugnante respecto a la presentación de los documentos falsos descritos en el literal a) y b) del fundamento 14.

16. Por otra parte, respecto al documento declarado como adulterado descrito en el literal c) y el documento declarado como falso descrito en el literal d) del fundamento 14.

El impugnante en su recurso de reconsideración, solicita a este Colegiado tenga en cuenta al momento de resolver los fundamentos 20 al 22 y 24 de la Resolución N°



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

2512-2019-TCE-S4 del 06.09.2019 y los fundamentos 46 y 47 de la Resolución N° 2748-2019-TCE-S4 del 02.10.2019.

Se reproduce, el extremo de las Resoluciones citadas por el Impugnante para mayor análisis:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

Resolución N° 2512-2019-TCE-S4



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

### *Tribunal de Contrataciones del Estado*

#### *Resolución N° 2512-2019-TCE-S4*

19. Considerando ello, corresponde tener en cuenta que en el "Acuerdo de obligaciones para participar en la Licitación Pública convocada por el Gobierno Regional de Lambayeque", respecto a sus obligaciones, los integrantes del Consorcio pactaron lo siguiente:

(...)

**ACUERDAN LO DESCRITO A CONTINUACIÓN:**

**PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2017-GR.LAMB, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL NIVEL INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. N° 11601 OJO DE TORO ALTO EN EL CASERIO PROGRESO ALTO, DISTRITO DE JAYANCA – LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE".**

**VITOU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (50%)**

- PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN, ADMINISTRATIVA Y LOGÍSTICA.

**CONSTRUCTORA GMB S.A.C. (50%)**

- RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, ASIMISMO, EFECTUAR LA VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS, ASI COMO ELABORAR Y PROPONER EL LISTADO DE PROFESIONALES INTEGRANTES DEL PERSONAL CLAVE A PRESENTAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.
- PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA.

(...)

20. Tal como se puede apreciar, en el referido documento las partes acordaron que sería la empresa Constructora GMB SAC la responsable de, entre otros, elaborar y proponer el listado de profesionales integrantes del personal clave a presentar en el procedimiento de selección.
21. Ahora bien, recuérdese que la imputación efectuada a los integrantes del Consorcio corresponde a su responsabilidad en la comisión de presentar información inexacta como parte de su oferta, contenida en el certificado de julio de 2009, el certificado de diciembre de 2009, el anexo N° 11 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 5 de abril de 2018 y el documento denominado: "Experiencia" del ingeniero César Augusto Gonzáles Medianero.
22. En consecuencia, se evidencia que la responsabilidad respecto a la presentación de los documentos antes detallados, recaía en la empresa Constructora GMB SAC, según lo acordado por los integrantes del Consorcio en el "Acuerdo de

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

obligaciones para participar en la Licitación Pública convocada por el Gobierno Regional de Lambayeque”.

23. Cabe tener en cuenta que los alcances de las obligaciones recogidas en el “Acuerdo de obligaciones para participar en la Licitación Pública convocada por el Gobierno Regional de Lambayeque” no se contraponen con las obligaciones recogidas en la Promesa de Consorcio del 6 de abril de 2018<sup>11</sup>, presentado por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, en el cual se consignó la siguiente información:

“(…)

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2017-GR.LAMB

(…)

Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE VITOU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (50%)
  - Aporte con experiencia en obras similares y generales para la ejecución de obra
2. OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA GMB S.A.C. (50%)
  - Asume la parte operativa
  - Asume la parte administrativo, financiera, elaboración y presentación de oferta

(…)”.

24. En consecuencia, atendiendo al nuevo medio de prueba presentado en el marco del recurso de reconsideración, corresponde individualizar la responsabilidad en la comisión de la infracción materia de análisis sobre el impugnante; por ende, corresponde revertir el sentido de la resolución impugnada en tal extremo.
25. Por lo tanto, se considera que corresponde declarar no ha lugar a la sanción contra

<sup>11</sup> Véase folio 643 del presente expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2

Resolución N° 2748-2019-TCE-S4



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Tribunal de Contrataciones del Estado

#### Resolución N° 2748-2019-TCE-S4

Del texto citado, se advierte que en la normativa vigente, se mantienen los mismos elementos para la configuración del tipo infractor consistente en la presentación de información inexacta, la cual debe estar relacionada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada, por lo que en el presente caso, no se aprecia que existe una norma más favorable para el caso concreto.

45. En consecuencia, en el presente caso se advierte que la normativa vigente [TUO de la Ley N° 30225] no resulta más beneficiosa para los integrantes del Consorcio; por lo que, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

#### *Individualización de la responsabilidad*

46. Al respecto, como excepción a la responsabilidad solidaria precisada por la Ley, el artículo 220 del Reglamento, establece que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal o contrato de consorcio, iii) cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

47. Al respecto, obra en el expediente el Anexo N° 7 - Promesa de Consorcio del 17 de octubre de 2017, mediante la cual los integrantes del Consorcio se obligaron a lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DE CORPORACIÓN LEO S.A.C. (Consortado 1):	[65%]
Ejecución de la Obra, Administración, Equipamiento, <u>Elaboración de Oferta Parte I</u> , Facturación y Finanzas.	
2. OBLIGACIONES DE EMPRESA GRUPO UNIÓN Y SERVICIOS GENERALES S.C.R.L. (Consortado 2):	[35%]
Ejecución de la Obra, Administración, Equipamiento, <u>Elaboración de Oferta Parte II</u> , Facturación y Finanzas.	
<b>TOTAL DE OBLIGACIONES</b>	<b>[100%]</b>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3952-2022-TCE-S2



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Al respecto, debe tenerse presente que, de la sola revisión de la promesa formal de consorcio, aquella no permite individualizar la responsabilidad entre los consorciados, toda vez que no se aprecia que se haya consignado alguna obligación específica relacionada al aporte del documento e información inexacta que permita individualizar la responsabilidad por la infracción incurrida.

Sin embargo, obra en el expediente el documento denominado "Detalle de oferta" del 23 de noviembre de 2017, en el cual los integrantes del Consorcio acordaron lo siguiente:



Cabe precisar que el documento denominado "Detalle de oferta" del 23 de noviembre de 2017, constituye un documento de fecha cierta en la medida que cuenta con legalización de firmas por el Notario de Picota, Alfredo Becerra Hernández de la misma fecha, la cual es anterior a la fecha de comisión de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

En atención a lo expuesto por el Impugnante, se debe advertir que tanto la Resolución N° 2512-2019-TCE-S4 del 06.09.2019 y la Resolución N° 2748-2019-TCE-S4 del 02.10.2019, fueron tramitadas en aplicación a lo establecido por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado mediante el D.S. 350-2015-EF, modificado mediante D.S. 056-2017-EF; por tanto, en su oportunidad la normativa vigente establecía en el numeral 220.2 del artículo 220 del Reglamento que a efectos de la individualización de responsabilidad se podrían considerar los siguientes criterios: i) Naturaleza de la infracción, ii) Promesa formal de consorcio, iii) Contrato de Consorcio y iv) Otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto.

Sin embargo, la actual normativa de Contrataciones, contenida en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 344-2018-EF, normativa vigente al presente procedimiento sancionador, en el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, establece que, para evaluar la individualización de responsabilidades se consideran como criterios: i) Naturaleza de la infracción, ii) Promesa formal de consorcio, iii) Contrato de Consorcio y iv) Contrato suscrito con la Entidad; por tanto, como se puede apreciar, la nueva normativa solo establece los documentos descritos a fin de poder analizar la posibilidad de aplicar la individualización de responsabilidades, contrario a como se establecía anteriormente que permitía que se pueda generar un análisis en base a otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, normativa que fue aplicada para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, contenidos en las Resoluciones citadas por el Impugnante.

Por lo expuesto, de la revisión de la literalidad del Contrato de Consorcio y las obligaciones que los Consorciados asumieron, no se puede identificar elemento que permita individualizar la responsabilidad de la infracción por presentar la documentación adulterada y falsa respecto a los documentos descritos en los literales c) y d) del fundamento 14, correspondiendo aplicar responsabilidad solidaria respecto a la infracción cometida por el Consorcio de conformidad con el artículo 13 del TUO de la Ley.

17. El Impugnante, mediante escrito presentando posterior a la interposición de su recurso menciona que, debe tenerse en cuenta que el documento denominado "Promesa Formal de Consorcio" es un acuerdo que requiere de varias partes (dos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

como mínimo), es de destacar que dicho acuerdo demanda la voluntad de compartir y sumar esfuerzos a efectos de cumplir con lo requerido en las reglas del procedimiento de selección, siendo ello así, cada proveedor consorciado recurre a sus propios medios a efectos de establecer sus obligaciones y participación como objeto de dicho acuerdo de voluntades.

Indica que, es de considerar que la formalización de dicho acuerdo es libre, ello, sin perjuicio que, de acuerdo con la normativa de contrataciones públicas, este se presenta en un formato establecido en las respectivas Bases Estándar del respectivo proceso de selección.

En ese sentido, cada consorciado expresa su voluntad libre de ser parte de este acuerdo, siendo que el formato en el cual se expresa contiene las obligaciones, compromisos y porcentajes de participación respecto de los cuales se haría responsable de adjudicarse la buena pro.

Argumentan que, si bien está acreditado que la Promesa Formal de Consorcio posee vicios en la formalización requerida para su presentación en el procedimiento de selección, y ello ha concluido en la exclusión del Consorcio a efectos de formalizar el contrato correspondiente, consideramos que no debería equipararse el Acuerdo propiamente dicho, con el formato de presentación de este. Es así, que si en el formato (Anexo 5 – Promesa de Consorcio) se advierte falsedad respecto de la legalización de una firma, ese hecho no puede ser extrapolado a todo el Acuerdo, considerando que lo que refleja dicho formato o Anexo de las Bases es el contenido de un pacto entre privados.

Indican que, no puede dejar de advertirse que el Acuerdo de las empresas que integran el Consorcio, es auténtico y veraz, en la parte que corresponde a su representada, dado que habrían realizado todos los exámenes de veracidad seguidos por la Entidad, así como por el Tribunal de Contrataciones del Estado, no encontrándose defecto alguno a nuestro actuar, tal como se advierte en la Resolución recurrida.

Por lo expuesto, mencionan que, lo que se concluye en la Resolución objeto de análisis no es concordante con el espíritu del Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, dado que este apunta a excluir de la individualización de responsabilidades de los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

consorciados, cuando la totalidad de la Promesa de Consorcio no sea veraz o auténtica. Por tanto, indica que interpretar lo contrario, nos llevaría a generalizar las consecuencias de las acciones que transgreden la Ley, realizadas por una o más partes de la Promesa de Consorcio, a aquellas que no la han cometido o no han tenido dicho actuar pernicioso, siendo justo este aspecto el que se pretende remediar con el referido Acuerdo de Sala Plena.

Asimismo, sostener, como lo pretende la Resolución recurrida, que la totalidad de la Promesa Formal de Consorcio sea “falsa” o no veraz o falta de autenticidad debido a los defectos incurridos en la legalización de las firmas de parte de los Consorciados, resulta contrario al principio de causalidad previsto expresamente en el numeral 8 del artículo 258 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el cual exige que la responsabilidad solidaria deba recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- 18.** Al respecto, se debe advertir que sobre la falsedad declarada de la Promesa de Consorcio, en los fundamentos 27 al 34 de la Resolución recurrida se realizó el análisis respecto a su falsedad, en los cuales se detalló lo siguiente:

“(…)

**31.** *En atención a ello, este Colegiado mediante Decreto del 12 de octubre 2022, a fin de que este Colegiado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento requirió información a la Notaría Pública Garrafa de Cañete, para que confirme si la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento “Promesa de Consorcio”, fue certificada notarialmente por su representada.*

**32.** *En atención al requerimiento de información, la Notaría Garrafa mediante Oficio N° 028-2022-NPC-IAGP de fecha 13 de octubre de 2022, presentado el 14 de octubre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, manifestó que la firma y sello sobre la certificación notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento denominado “Promesa de Consorcio” de fecha 24 de julio de 2019, son burda imitación de las que utiliza en actos notariales.*

*Se adjunta el documento para mayor verificación:*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

  
NOTARIA  
Jr. O'Higgins 231  
Cañete  
Telf. 5913394  
GARRAFA

Cañete, 13 de OCTUBRE DEL 2022

**Of. No 028 -2022-NPC-IAGP**

**DR.**

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE**  
Presidente de la Segunda Sala Tribunal de Contrataciones del Estado

Me dirijo a Ud. Con fines de dar respuesta al requerimiento, emitido por su autoridad con Decreto N°482787 (EXPEDIENTE N° 2028/2020.TCE) del 12 de octubre de 2022, en el que se me solicita mi manifestación sobre la certificación notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento denominado "Promesa de Consorcio" de fecha 24 de julio de 2019.

Al respecto, revisado el documento remitido mediante este medio, manifiesto que la firma y sello son burda imitación de las que utilizo en actos notariales.

Solicito se me tenga al tanto de la resolución final de esta investigación con fines de ley.

Atte.

  
  
ITALA A. GARRAFA PEÑA  
ABOGADA  
NOTARIO DE CAÑETE



*Como se puede evidenciar, la Notaría ha manifestado que no ha realizado la certificación notarial de la firma de señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente General de la empresa LEPACOM E.I.R.L. en el documento denominado "Promesa de Consorcio" de fecha 24 de julio de 2019; expresa que, la firma y sello son burda imitación de las que utiliza en sus actos notariales.*

*33.Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

*agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.*

*Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente a través del Oficio N° 028-2022-NPC-IAGP, de fecha 13 de octubre de 2022.*

***34. Motivo por el cual, en el presente caso, la respuesta de la Notaría Garrafa, constituye el elemento de prueba que acredita que los documentos no fueron certificados por su representada y, por consiguiente, permite corroborar que el documento fue falsificado, constituyendo documento falso”.***

Al respecto, como se estableció en la Resolución recurrida, la Notaria Itala Garrafa Peña, manifestó que no ha realizado la certificación notarial de la firma del señor Lino Enrique Pinto Angulo, Gerente General de la empresa LEPACOM E.I.R.L en la Promesa de Consorcio, asimismo, agregó que la firma y sello son burda imitación de las que utiliza en sus actos notariales.

Aunado a ello, se expresó que, conforme a reiterados pronunciamiento de este Tribunal, la negación de la suscripción de un acto dentro del documento, es importante para determinar la falsedad del mismo; por tanto, existiendo manifestación por parte de la Notaria que presuntamente certificó la firma del Gerente General de la empresa LEPACOM E.I.R.L., manifestando que no realizó dicho acto notarial y que la firma y sello son imitación de las que utiliza en sus actos notariales, se determinó como falso el documento denominado “Promesa de Consorcio”.

Es así que, no se puede hacer una distinción como propone el Impugnante respecto a diferenciar la Promesa de Consorcio, de las certificaciones notariales que se hicieron a las firmas de los Consorciados que suscribieron dicho documento; toda vez que, tanto la Promesa de Consorcio como las certificaciones notariales de las firmas, forman parte de un mismo documento, por tanto, no puede declararse la falsedad de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

un extremo del documento y conservar la veracidad del resto del documento como alega el Impugnante.

Motivo por el cual, como se estableció en la Resolución recurrida, al existir una manifestación por parte de la Notaria negando la certificación de la firma de uno de los consorciados en el documento, se determinó como falso y su contenido no es veraz ni exacto; por tanto, no corresponde utilizar dicho documento para analizar la individualización de responsabilidad, conforme lo establece el Acuerdo de Sala Plena, anteriormente citado.

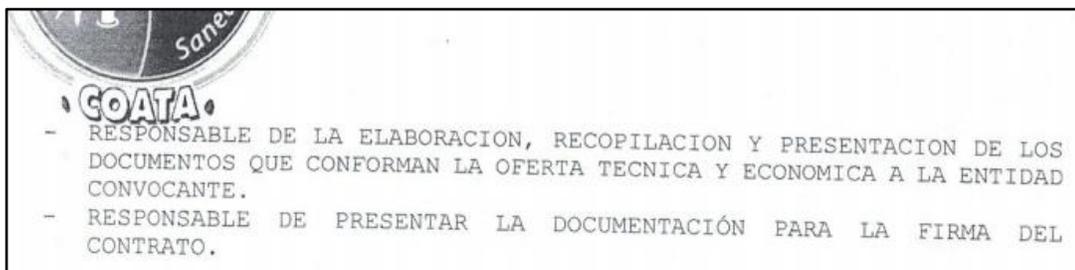
#### ***Sobre el incumplimiento injustificado del Consorcio respecto a su obligación de perfeccionar el Contrato***

19. Por otra parte, el Impugnante respecto al incumplimiento injustificado del Consorcio respecto a su obligación de perfeccionar el Contrato, menciona que, su representada como integrante del Consorcio solo era responsable de la entrega a la Entidad de los documentos gestionados, elaborados y aportados por sus co-consorciadas, de acuerdo a las obligaciones asumidas en el Contrato de Consorcio, más no de la elaboración de algún documento, por lo cual, teniendo en consideración lo expuesto, solicitan se deje sin efecto la sanción de inhabilitación temporal impuesta.
20. Al respecto, como ya se ha establecido, en el presente caso corresponde analizar las obligaciones asumidas por los Consorciado mediante el Contrato de Consorcio, por tanto, del análisis del documento mencionado, se evidencia que el Impugnante asumió las siguientes obligaciones:

SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. LAS SIGUIENTES:  
- EJECUCION DE OBRA.  
- ACTIVIDADES ECONÓMICAS, ADMINISTRATAIVAS Y FINANCIERAS.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*



Como se puede advertir, el Impugnante se comprometió con la elaboración, recopilación y presentación de los documentos que conforman la oferta técnica y económica a la Entidad convocante y también fue responsable de presentar la documentación para la firma del contrato.

21. En atención a lo expuesto, en el Contrato de Consorcio se estableció que el Impugnante es responsable de presentar la documentación para la firma del contrato, al respecto, la infracción referente a no perfeccionar el contrato, se produjo debido a que el Consorcio no cumplió con levantar las observaciones realizadas por la Entidad de la documentación requerida para la firma del Contrato, hecho que generó que el Consorcio incumpla con su obligación de suscribir el Contrato con la Entidad; por tanto, conforme se estableció en la Resolución recurrida, en la presente infracción cometida, corresponde aplicar la responsabilidad al Impugnante, pues de la literalidad del Contrato de Consorcio, se advierte que asumió la responsabilidad de presentar la documentación para la firma del contrato.

#### ***Sobre los criterios de graduación***

22. Por otra parte, el Impugnante señala que, respecto a los criterios de graduación de la sanción sobre la adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley, su representada habría implementado los siguientes mecanismos:
  - Desde el 04 de junio de 2020 cuentan con el ISO 37001:2016 Gestión Anti soborno emitido por OTABU GLOBAL SERVICES PVT. LTDA., para el alcance de *“Gerencia General, Gerencia de Administración y Finanzas, recursos humanos, logística, licitaciones, gestión de obra que participan en la ejecución, construcción, remodelación, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de obras públicas y*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

*privadas tales como: obras de edificación, obras de saneamiento y obras de carreteras”.*

- Cuenta con la Certificación del ISO 14001:2015 de Gestión Ambiental emitido por OTABU GLOBAL SERVICES PVT. LTDA. para las actividades de *ejecución, construcción, remodelación, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de obras públicas y privadas tales como: obras de edificación, obras de saneamiento y obras de carreteras”*

Al respecto, se hace referencia que el numeral 50.10 del TUO de la Ley establece que respecto a la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión, asimismo, el numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento en su literal g) desarrolla los elementos mínimos que debe contener el modelo de prevención; por tanto, del análisis efectuado, este Colegiado considera que la Certificación “ISO 14001:2015” presentada por el Impugnante, no cumplen con los requerimientos establecidos por el Reglamento referente a los modelos de prevención, además que su naturaleza no guarda relación con los riesgos y necesidades que se busca evitar para que no se cometa la infracción imputada al Consorcio.

Asimismo, respecto a la Certificación “ISO 37001:2016”, este Colegiado consideró pertinente requerir mediante Decreto del 15 de noviembre de 2022 al Impugnante, cumpla con presentar la documentación pertinente que permita acreditar que la “Certificación ISO 37001:2016 Gestión Antisoborno” con la cual cuenta su empresa, cumple con los requisitos establecidos en el literal g) del numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento, donde se desarrollan los elementos mínimos que debe contener el modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Al respecto, el requerimiento de información no fue atendido por el Impugnante; motivo por el cual, no se puede acreditar los elementos establecidos en el literal g) del numeral 264.1 del artículo 264 del Reglamento, por tanto, no existen elementos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

que permitan evaluar la aplicación de este criterio de gradualidad a la sanción impuesta al Impugnante en la Resolución recurrida.

23. Por todo lo expuesto, dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 3523-2022-TCE-S2 del 14 de octubre de 2022; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Christian Cesar Chocano Davis en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo en atención al Rol de Turnos vigente; y, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603439156)**, contra la Resolución N° 3523-2022-TCE-S2 del 14 de octubre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. **Ejecutar** la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Quiroga Periche.  
Paz Winchez.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

#### **VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**

El vocal que suscribe el presente voto manifiesta muy respetuosamente su desacuerdo con la decisión adoptada en mayoría, toda vez que considera que, dadas las particulares características existentes en el presente caso, cabe aplicar el numeral 50.6 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual:

“(…) En el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50; tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante”.

En ese sentido, en el desarrollo del presente expediente, se ha acreditado la adulteración de la vigencia de poder de la empresa SECURGRAMA S.R.L. Dicho documento se presentó en el procedimiento de selección para acreditar la representación del gerente general de dicha empresa, señor Nelson Rojas Tarrillo, quien además era el representante común del consorcio. Por tanto, en aplicación del numeral 50.6 antes citado, la responsabilidad por la adulteración de una vigencia de poder que involucra específicamente a la situación de la empresa SECURGRAMA S.R.L., no debe recaer en la empresa recurrente.

Por otro lado, se ha acreditado la falsedad de la promesa de consorcio presentada en el procedimiento de selección, debido a que una de las tres legalizaciones notariales que constan en ésta fue falsificada. En ese sentido, cabe precisar que las legalizaciones notariales de cada uno de los tres integrantes del consorcio se realizaron de manera sucesiva en distintas notarías, siendo que únicamente se ha acreditado la falsedad de la legalización notarial de la firma del representante legal de la empresa LEPACOM E.I.R.L. Por tanto, la falsedad de dicha legalización notarial, que involucra la situación específica de la empresa LEPACOM E.I.R.L., no debe recaer en la empresa recurrente. Cabe precisar que la empresa LEPACOM E.I.R.L. no ha negado su participación en el consorcio.

En consecuencia, debe declararse fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L., declarando no ha lugar su responsabilidad por la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225. Así, no existiendo concurso de infracciones, correspondería sancionar únicamente la comisión de la infracción prevista en el literal b) de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

dicho numeral, con una multa que no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta, previa graduación.

Por los fundamentos expuestos, soy de la opinión que corresponde:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603439156)**, contra la Resolución N° 3523-2022-TCE-S2 del 14 de octubre de 2022, según las siguientes consideraciones.
  - 1.1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603439156)**, por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa y/o adulterada como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para la contratación de la ejecución de obra *“Etapa I del proyecto mejoramiento y ampliación del sistema integral de agua potable y saneamiento en las localidades de Coata, Sucasco y Almozanche, distrito de Coata – Puno – Puno, CUI 2188775”*, convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, por los fundamentos expuestos.
  - 1.2. **SANCIONAR** a la empresa **SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603439156)**, con una multa ascendente a **S/ 1,704,575.08 (un millón setecientos cuatro mil quinientos setenta y cinco con 08/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 003-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1, para la contratación de la ejecución de obra *“Etapa I del proyecto mejoramiento y ampliación del sistema integral de agua potable y saneamiento en las localidades de Coata, Sucasco y Almozanche, distrito de Coata – Puno – Puno, CUI 2188775”*, convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.
  - 1.3. Disponer como medida cautelar, la suspensión de los derechos de la empresa



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3952-2022-TCE-S2*

**SOLUCIONES EFICIENTES PERU E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603439156)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. **Devolver** la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE